

Ley de comunidades campesinas

SECRETARÍA DE COMUNIDADES CAMPESINAS

CCP

PRESENTE

El Senador de la República que suscribe, por el Frente Nacional de Trabajadores y Campesinos;

CONSIDERANDO :

Que en el artículo 118 de la nueva Constitución del Estado, determina el régimen de las tierras y recursos naturales que son del Estado y de las que corresponden a las Comunidades Campesinas;

Que dentro de los alcances de las disposiciones antes referidas, la Comisión Principal de la Asamblea Constituyente reconoció a las Comunidades Campesinas el derecho de propiedad sobre los pastos naturales, fauna de todo tipo que pudieran haber tanto en sus tierras como en las aguas contiguas, que hubieran venido usufructuando tradicionalmente;

Que en esta forma, según lo antes expuesto, se acogió el derecho secular de las comunidades ribereñas del Lago Titicaca, sobre la totora, el llacho y otras plantas similares y especies de pesca que han venido usufructuando en forma tradicional, en áreas perfectamente demarcadas, y que constituyen recursos básicos para la subsistencia de los animales que son de su propiedad;

Que, por consiguiente, es de urgencia nacional dictar la ley reglamentaria que haga efectivo lo antes expuesto, preservando los legítimos derechos de las Comunidades, tanto más que vienen siendo motivo de aplicación otras disposiciones contrarias al dispositivo constitucional antes citado, como el Decreto Supremo Nº 185-78-AA, provocando incertidumbre y protesta de la población campesina afectada, habida cuenta, además, de los limitados recursos de la que dispone;

Que es imperativo de justicia que el Estado cautele los recursos de subsistencia de los sectores sociales más postergados del país, cuales son justamente los grupos humanos nativos del Altiplano, completando al respecto las disposiciones integrantes de la Ley Nº 10842.

Propone a la Consideración de la Cámara el siguiente Proyecto de Ley :

ARTICULO 12.- De conformidad con lo establecido en el artículo 163º de la Constitución del Estado y ampliando lo preceptuado por la Ley 10842, se reconoce que corresponde a las comunidades y

///...

parcialidades campesinas asentadas en tierras ribereñas del Lago Titicaca y otras superficies hidrográficas de ese Departamento, el usufructo gratuito de la totora, el llacho y otros pastos acuíficos similares y de especies de pesca que allí subsisten y que han venido usufructuando secularmente dichas colectividades, según la demarcación y costumbres que han existido tradicionalmente al respecto.

ARTICULO 2º.- El Poder Ejecutivo, dictará las disposiciones reglamentarias requeridas, para que se respeten los derechos que se reconocen por el artículo precedente, facilitando a las Comunidades y parcialidades beneficiarias del usufructo que se les reconoce por esta ley.

Asimismo, el Estado promoverá la mayor atención técnica que se precisa para mejorar la explotación de los recursos naturales antes señalados en favor de su recuperación y mejoramiento y para atender el desarrollo de los grupos humanos beneficiarios que los usufructúan.

ARTICULO 3º.- Esta Ley entrará en vigencia al día siguiente de su promulgación y publicación, quedando derogados las disposiciones que se le opongan, y muy particularmente el Decreto Supremo 485-78-AA, debiendo sustituirse a este último con nuevas disposiciones mejor concebidas y encuadradas a la realidad en favor de la conservación del habitual recurso natural del Lago Titicaca.

Lima, Setiembre 25, 1980.

(Fdo.).- Roger Cáceres Velásquez.

- - - - -
S E N A D O

Lima, 30 de Setiembre de 1980,
Admitido a debate, a las Comisiones de AGRICULTURA, GANADERIA, COLONIZACION e IRRIGACION;
y de DESARROLLO COMUNAL.

YASHIMURA

T R E L L E S

QUINTANA

CMM/gñm.

0664

RECOMENDACIONES PARA LA FORMACION DE COMUNIDAD CAMPESINA

La Cooperativa Agraria de Servicios "Quinuapata" N° 296 Ltda. ubicada en la provincia de Pomabamba, Callejón de Conchucos, departamento de Ancash, quiere transformarse en Comunidad Campesina.

Recomendamos tener en cuenta los siguientes problemas:

Primero: La Cooperativa Agraria de Servicios "Quinuapata" N° 296 es socia de la SAIS Luis Pardo. Por Resolución Suprema N° 1299/72-AG, de fecha 6 de diciembre de 1972 se reconoció oficialmente la SAIS "Luis Pardo Ltda. N° 21", la misma que está integrada por las siguientes cooperativas de Servicio:

- Cooperativa "Quinuapata N° 296;
- Cooperativa "San Antonio de Urcón N° 298";
- Cooperativa "Nahuimpuquio N° 299"; y
- Cooperativa "San Santiago de Pasacancha" N° 300".

Y por las siguientes comunidades campesinas:

- Sicsibamba;
- Ranguas;
- Chogo;
- Cusca;
- Yanac y
- Aco.

La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural adjudicó a dicha SAIS, la cantidad de 95,020 hectáreas con 3,740 metros cuadrados, valorizados en 20'690,589.13 soles, por concepto de tierras, ganados, herramientas, plantaciones, construcciones y maquinarias.

Los predios que fueron entregados a la SAIS "Luis Pardo" son las siguientes:

- San Antonio de Urcón, Pasacancha, Santa Inés, Chinchobamba Lote Uno, Lote dos y Lote tres, Shiulla, Rosa Monte o Colcabamba, Quitaraza, El Recuerdo, Villegas Alto, Villegas Bajo, Quishuar Lote Uno, Lote Dos, Lote Tres, Viñauya, Collota, Socsi-Putaca, Chullupa o Anturma, San Juan, Zona Racuay, Ingenio, Ayaviña, Santa Catalina de Huachina, Huayllampo y San Francisco.
- Estos predios fueron ^{integrados} ~~organizados~~ dentro de cada una de las cooperativas de Servicios mencionadas.

Segundo: La Cooperativa Agraria de Servicios "Quinuapata N° 296" se fundó oficialmente en 1972, y les fue entregado en administración los siguientes predios:

- Collota:	11,680.40	11,680.40
- Viñauya:	16,171.04	16,171.04
- Ingenio:		4,529.75
- Shiulla:		909.38
- Socsi Putaca:		1,416.69
		34,707.26

Los socios feudatarios quienes fueron calificados sumaron el año de 1972 la cantidad de 923 socios. Hoy suman cerca de dos mil socios feudatarios que trabajan su parcela dentro de los predios

y en cada una de ellas se han constituido Comités de Producción.

Tercero: Las funciones de la Cooperativa de Servicio era la centralización de la producción de los predios para venderla fuera. Con la venta de estos productos se pagaba las deudas contraídas por la empresa (deuda agraria, préstamos) y los sueldos del Administrador, Cajero y los trabajadores que laboraban para la empresa. Las deudas contraídas por la SAIS Luis Pardo debían ser pagados por la Cooperativa de Servicios Quinuapata. Desde el año de 1978 la Cooperativa de Servicios Quinuapata funcionó sin Administrador y Cajero porque éstos robaron dinero y maquinarias y fugaron. Desde esa fecha los socios acordaron funcionar independientemente, cada predio nombró su Comité de Producción. La Cooperativa de Servicios funcionó con su Consejo de Administración que administró la venta del ganado y productos de la empresa. Por su parte cada predio administra la producción de su área asociativa y cada socio feudatario trabaja su parcela de manera independiente.

En base a esta realidad, la Confederación Campesina del Perú, CCP, recomienda la Reestructuración Democrática de la SAIS Luis Pardo y la transformación de la Cooperativa Agraria de Servicio Quinuapata en Comunidad Campesina de Quinuapata.

Para la realización de este planteamiento, la CCP considera conveniente lo siguiente:

- 1ª Por acuerdo de una Asamblea General de Delegados socios de la SAIS "Luis Pardo Ltda. N.º 21" convocado para la liquidación de la empresa, nombrar una Comisión Liquidadora que inicie las gestiones para proceder ante las autoridades del Ministerio de Agricultura y de la Región Agraria de Huaraz la disolución de la empresa.

La disolución de la empresa supone que cada cooperativa de servicios sea considerada como adjudicataria del terreno que actualmente tienen en posesión. Y que los bienes de la SAIS: ganado, herramientas y casas pasen a ser administrada por esa Comisión Liquidadora en forma transitoria hasta que por Asamblea General se decida el destino final de esos bienes.

- 2ª Para llevar adelante el acuerdo primero, se deben hacer asambleas por cada cooperativa de servicios, donde debe constar en actas el acuerdo que toman los socios feudatarios; y donde debe buscarse acuerdos armoniosos entre cada predio sobre las tierras y los linderos.

En cada predio deberá realizarse un censo del número de socios feudatarios y de las parcelas que poseen, así como del número de campesinos que aún no poseen parcela o las tienen en pequeña extensión.

- 3^a Con estos acuerdos previos, tanto las cooperativas de servicios, como las comunidades socias y los grupos campesinos, deberán proceder a la liquidación legal de la empresa SAIS.

La Comisión Liquidadora nombrada para tal fin, deberá poner a conocimiento de los trabajadores el estado de cuentas de la empresa y, sobre todo, los títulos de propiedad; para lo cual deberá enterarse del pago de la deuda agraria hecha - por cada cooperativa hasta el último mes. Si la deuda agraria hubiese sido cancelada se deberá reclamar los títulos de propiedad respectivo a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, pero a nombre de cada uno de los socios integrantes de la SAIS. Si no se ha cancelado la deuda Agraria, la Comisión Liquidadora deberá realizar esa gestión con el mismo carácter: cada cooperativa deberá ser declarada propietaria de las tierras que posee.

- 4^a Para mayor garantía, cada cooperativa de servicio o comunidad campesina deberá solicitar al Juzgado de Tierra, una - inspección ocular que certifique la posesión de las tierras en vista de que los trámites de liquidación de la SAIS exigen que las tierras estén efectivamente trabajadas.

- 5^a La liquidación de la SAIS "Luis Pardo N^o 21" deberá ampararse en los siguientes dispositivos legales:

- a) La Nueva Ley de Promoción y Desarrollo Agrario, Decreto Legislativo N^o 2.- En el artículo 80^o que dice:
"Las empresas asociativas podrán decidir libremente sobre el modelo empresarial que mejor convenga al interés de - sus asociados.- El Reglamento fijará los criterios y procedimientos correspondientes".
- b) El Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario Decreto Supremo N^o 026-81-MG. En los siguientes artículos:
"Artículo 143^o.- La reestructuración de las empresas campesinas asociativas, adjudicatarias de tierras y otros - bienes agrarios procede en los casos siguientes y a petición de parte:
- a. Cuando presenten deficiencias en el dimensionamiento de su ámbito territorial, motivadas por:
- I. La adjudicación de varios predios a una misma empresa, la que por su extensión o dispersión, imposibilite el manejo empresarial; y
- II. La presencia de campesinos que conducen parcelas en el ámbito empresarial, perjudicando el normal y óptimo desarrollo de las actividades agrarias.
- b. Cuando presenten deficiencias en la modalidad de adjudicación, motivada por:
- I. La implantación de formas empresariales no compatibles con los recursos económicos existentes;
- II. La existencia ancestral de formas empresariales y - de manejo de tierras, que no han sido tomados en - cuenta al definir la modalidad;
- III. La existencia de grupos humanos cuyas diferencias - anteriores al proceso de adjudicación impidan la in

- pidan la integración para la conducción de la empresa;
- IV. La adjudicación de dos o más predios a una misma empresa cuya integración, por diversas causas, haya motivado la formación de grupos humanos antagónicos al interior de la misma.

"Artículo 144º.- El proceso de reestructuración tendrá el trámite siguiente:

- a. A petición de parte, la Dirección de la Región Agraria correspondiente autorizará la elaboración en los informes técnicos, contables, financieros y sociales que considere pertinentes, en base a los cuales aprobará el Diagnóstico Preliminar de Reestructuración.
- Para lo previsto en el inciso b) II, III, y IV del artículo 143º la petición de parte será efectuada por el grupo humano que se considere afectado.
- En cualquiera de los dos casos es necesario la votación de no menos del 60 por ciento de los socios hábiles, según corresponda.
- b. El diagnóstico será puesto en conocimiento de la empresa, a fin de que, en el plazo improrrogable de 45 días efectúe las observaciones que considere convenientes.
- c. Con las observaciones o sin ellas, la Dirección Regional elaborará el estudio definitivo de reestructuración; de ser procedente y dictará la Resolución, la que será notificada a la empresa, para que la Asamblea General a través de sus órganos de Gobierno puedan apelar si es el caso.
- La Resolución precisará:
- I. La recalificación o calificación de los campesinos existentes en la empresa en reestructuración;
- II. La determinación de la modalidad de la nueva empresa o empresas resultantes;
- III. La delimitación del ámbito físico de cada empresa y designación de los beneficiarios que deban asentarse en ellas.
- d. Consentida o ejecutoriada la Resolución a que se refiere el punto anterior, los actuados serán elevados a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, para el otorgamiento de los nuevos Contratos de Adjudicación o Títulos de Propiedad, según sea el caso."

6º Para el uso de los artículos mencionados deberán tomarse en cuenta las siguientes recomendaciones:

Que es preferible poner como causa de la reestructuración de la SAIS "Luis Pardo N° 21" la parte relacionada a las deficiencias en la modalidad de adjudicación motivada por la implantación de formas empresariales no compatibles con los recursos económicos existentes; y por la existencia ancestral de formas empresariales y de manejo de tierras, que no han sido tomados en cuenta al definir la modalidad.

La razón para ello es que se trató de imponer un modelo asociativo que agrupaba a diversas haciendas que trabajaban sobre la base de campesinos feudatarios, poseedores de parce

las individuales. El contrato que la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural hizo con la SAIS Luis Pardo trató inicialmente, de eliminar este sistema para imponer un sistema de trabajo asalariado entre los campesinos y para integrar bajo una sola administración las diversas haciendas o predios integrantes de la SAIS. Esta forma empresarial no era compatible con los recursos económicos existentes: cada predio era una unidad económica independiente y el manejo de la tierra que tradicionalmente se realizaba mediante faenas en la zona de propiedad de la ex-hacienda y mediante trabajo individual para su chacra.

La administración que impuso la SAIS no dió resultado y desde el año de 1978 dejó de funcionar. La administración que impuso a la Cooperativa de Servicios Quinuapata tampoco dió resultado y desde la misma fecha (1978) no hubo más administrador ni cajero.

Las tierras que forman la Cooperativa de Servicios Quinuapata se organizó por decisión del campesino, en predios independientes y en donde la decisión mayoritaria consideraba necesaria constituirse en comunidad. Actualmente cada predio se denomina así mismo ~~un~~ Comunidad, y como tal trabajan la tierra. Formalmente cada campesino que necesita tierras ésta la solicita todavía al Consejo de Administración de Quinuapata, pero su identificación es con la comunidad donde vive y donde se le asigna la tierra.

Oficialmente las tierras siguen siendo ~~de~~ de propiedad de la Cooperativa de Servicios Quinuapata, aunque el manejo de la tierra en cada predio se hace a través de los Comités de Producción: ellos deciden el trabajo comunal, la siembra, la cosecha y la distribución de la producción entre los mismos integrantes de cada predio, reservando una parte para la venta.

Por otro lado, hay que tomar en cuenta que la Dirección de la Región Agraria de Huaráz, sin conocimiento de causa, puedan dar opiniones contrarias a los planteamientos del campesino. De ahí que es necesario que la Comisión que Liquide la SAIS Luis Pardo debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) Que la propia cooperativa Quinuapata, así como el resto de cooperativas que integran la SAIS deban alcanzar ya su propuesta de reestructuración donde debe contemplarse la formación de comunidades campesinas;
- b) Hacer valer como representante de la SAIS a la Comisión Liquidadora, ya que según el artículo 144º del Reglamento la Dirección de la Región Agraria de Huaráz elaborará su propio estudio y lo pondrá en conocimiento de la empresa. Como la empresa formalmente ya no existe, a quién deben entregar la propuesta de reestructuración es a la Comisión Liquidadora.
- c) Que en la propuesta que alcancen las cooperativas integrantes de la SAIS debe contemplarse: el número de socios integrantes de cada predio y considerar en ella a todos los campesinos en edad de trabajo. La definición precisa de la comunidad: nombre exacto, el número de comuneros, las extensiones de los pastos terrenos de cultivo, ríos, es-

cuelas, indicación de los caseríos, anexos o barrios que la integran, vías de comunicación. Y hay que tomar en cuenta toda la extensión de su patrimonio territorial con indicaciones de fuentes de agua, laguna puquiales, terrocoso, terreno de uso no agrícola.

d) Lo que hay que exigir a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural es el Título de Propiedad para comunidad que resulte de la reestructuración de la SAIS; de ninguna manera hay que pedir un nuevo contrato de Adjudicación: no conviene para la comunidad.

7^a Los pasos para la formación de la Comunidad Campesina de Quinuapata están contemplados en el Estatuto de Comunidades Campesinas, Decreto Supremo N° 37-70-A que aún está vigente.

Los artículos que guían la formación y reconocimiento de las comunidades campesinas son las siguientes:

"Artículo 13º.- La Comunidad para su reconocimiento requiere:

- a) Poseer título de propiedad de sus tierras o, a falta éste acreditar su posesión;
- b) Constituir un grupo social según lo dispuesto por el art. 2º del presente Estatuto;
- c) Tener la aprobación de los dos tercios de la Asamblea General.

Artículo 14º.- Para los efectos de su reconocimiento las comunidades presentarán una solicitud a la Dirección de Comunidades campesinas, acompañada de la titulación correspondiente y de la siguiente documentación:

- a) Censo de la población y otros datos según formularios proporcionados por dicha Dirección; y
- b) Plano del área con indicación de sus linderos otorgados por la Dirección de Catastro Rural de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

Artículo 15º.- La Dirección de Comunidades Campesinas dispondrá la comprobación de los datos correspondientes y la realización de la inspección ocular, con conocimiento de los colindantes y de la Dirección de Bienes Nacionales.

Artículo 17º.- Las Comunidades Campesinas que hayan obtenido su reconocimiento serán inscritas en el Registro Nacional de Comunidades Campesinas de la Dirección del Ramo, recibiendo gratuitamente el certificado correspondiente."

8^a La Confederación Campesina del Perú, central de los pobres del campo, considera conveniente que el paso que den las comunidades para su reconocimiento lo hagan en armonía y paz entre los propios campesinos, sin llegar a enfrentamientos entre campesinos. La CCP pone a disposición de los campesinos de Quinuapata la asesoría legal y todo el apoyo que requieran para la defensa de las tierras comunales.

Pomabamba, 18 de junio de 1982.

Víctor Caballero M.

Escuelas Campesinas de la CCP.



FEDERACION DEPARTAMENTAL DE COMUNIDADES
CAMPEÑINAS DE LAMBAYEQUE
(F E D E C C A L)

SEÑOR : SECRETARIO GENERAL DE LA C.C.P.
ANDRES LUNA VARGAS.....

De nuestra mayor consideración,

Por intermedio de la presente
nos dirigimos a Ud. para hacerle llegar nuestro saludo y
a la vez entregarles copia de las Recomendaciones al Pro-
yecto de Ley de Comunidades Campesinas propuesta por la -
Federación Departamental de Comunidades Campesinas de -
Lambayeque.

De Ud. nos despedimos atentamente,

Federación Departamental de Comunidades Campesinas
de Lambayeque
FEDECCAL

José Gastón Olivos Vives
José Gastón Olivos Vives
SECRETARIO GENERAL



FEDERACION DEPARTAMENTAL DE COMUNIDADES
CAMPELINAS DE LAMBAYEQUE
(F E D E C C A L)

RECOMENDACIONES AL PRYECTO DEL DOS DE NOVIEMBRE DE 1,986.

C A P I T U L O II

Del Regimen de Tenencia y uso de la Tierra.

La Federación con acuerdo de sus bases desapruaba todos los artículos de este capítulo que van del 34 al 46; proponiendo en defensa de la integridad económica del campesino y en defensa de que se pretenda empobrecer a este comunero propone de que la extensión de área de terreno que cada comunero pueda tener en sufructo, de conformidad con la ley 17716 un mínimo de 6hás, y un máximo de 10 en terreno bajo riego y en terrenos de Secano y terrenos temporales un mínimo de 6 hás y un máximo de 15.hás.

T I T U L O IV

C A P I T U L O : I, II, III, y IV

Sobre estos capítulos la Federación no esta de acuerdo los que van desde el art. 47 al 70 de Anteproyecto, proponiendo que se realice la directiva de conformidad con los dos primeros estatutos es de girar la directiva con su Presidente, vice-presidente, Secretario, tesorero, fiscal y dos vocales y el Personero legal, realizándose una directiva transitoria de que la directiva que propone se elija después de dos años y la directivas que propone tenga una duración de 4 años.

T I T U L O VIII

C A P I T U L O : I, II

Estos capitulos comprenden los arts. del 85 hasta el 115° los que no esta la Federación de acuerdo en que penetre una empresa sea comunal multicomunal por cuanto estas empresas son anticonstitucionales por ir contra la constitución del estado y su autonomía.

Chiclayo 14 de Marzo de 1,987.

Federación Departamental de Comunidades Campesinas
de Lambayeque
FEDECAL

José Gastón Olivos Vives
SECRETARIO GENERAL

José Gastón Olivos Vives
Presidente

Sebastián Vivas Viera.
Secretario.



FEDERACION DEPARTAMENTAL DE COMUNIDADES
CAMPESINAS DE LAMBAYEQUE
(F E D E C C A L)

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LA FEDERACION DE COMUNIDADES
CAMPESINAS DEL DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE SOBRE DESLINDE Y
TITULACION

- Art. N°01.- Declárese de necesidad Nacional e interés Social el deslinde y Titulación del Territorio de las Comunidades Campesinas.
- Art. N°02.- El Territorio Comunal esta integrado por las tierras Ancestrales de la Comunidad, las adquirimos de acuerdo al derecho común y las adjudicadas con fines de reforma agraria. Las tierras Ancestrales comprenden las que han venido poseyendo en forma tradicional la Comunidad y las que indican sus Titulos incluidos las eriazas.
- Art. N°03.- Cuando las Comunidades Campesinas inscritas en los registros respectivos carecieran de titulos de las tierras que poseen o hubiera de conformidad entre la superficie real del territorio Comunal y el área que indican sus Titulos de estos fueran impresos en cuanto a sus linderos o la superficie que componen de dicho territorio, tales efectos se salvara en la forma que se establece en los arts. siguientes.
- Art. N°04.- La Comunidad Campesina que se encuentra en algunos de las situaciones del artículo anterior solicitara la respectiva Dirección Regional Agraria el levantamiento de Plano Definitivo del territorio comunal, acompañado si los tubiere los Titulos de Propiedad y las actas de colindancia y si la Comunidad man tubiera los titulos de propiedad y las actas de colindancia acompañara un croquis con indicación de los propietarios de los colindantes, o planos que tenga la Comunidad anterior a esta ley.
- Art. N°05.- Recibida la solicitud la Dirección Regional Agraria procederá a practicar la diligencia de levantamiento de plano y la determinación de las colindancias, con notificación de la Comunidad y de los colindantes, entre la notificación y el día de la diligencia deberá mediar no menos de quince (15) días y no más de treinta (30) días hábiles.
- Art. N°06.- En caso que un colindante, que no sea otra comunidad estuvier en desacuerdo con la línea del lindero señalado por la comunidad podrá indicar en el acto de la diligencia del levantamiento del plano la línea que pretende ser lindero del territorio comunal con el predio de su propiedad acompañando un croquis que señale dicha línea y los titulos respectivos inscritos en los registros de propiedad inmueble.
- Art. N°07.- La Dirección Regional Agraria sólo tendrá en cuenta el lindero señalado por el colindante si sus titulos se encuentran inscritos en los registros públicos, en caso contrario, considerará como linderos el señalado por la comunidad Campesina; en este caso la Región Agraria afectará y adjudicará a la Comunidad Campesina solicitante el terreno quedará dentro del lindero señalado por esta comunidad.



FEDERACION DEPARTAMENTAL DE COMUNIDADES
CAMPESINAS DE LAMBAYEQUE
(F E D E C C A L)

- Art. N-08.- Si los títulos representados por el colindante se encuentran inscritos en la propiedad inmuebles, aunque sean anteriores al 18 de enero de 1,920 y entran en discrepancia serán afectados y adjudicados a favor de la comunidad campesina conforme lo estimulado con el artículo anterior.
- Art. N-09.- concluida la diligencia del levantamiento del plano la dirección Agraria elaborará el plano de conjunto del territorio comunal donde indicara la linderación del área comunal el plano deberá estar firmado por el ingeniero Colegiado de la Dirección Regional Agraria.
- Art. N-10.- El plano de conjunto las actas de colindancia y la memoria descriptiva constituye títulos definitivos de propiedad de la Comunidad Campesina sobre su territorio debiendo únicamente por su merito ser inscrito en los registros públicos.
- Art. N-11.- Únicamente en caso de que hubiere área en controversia la dirección General Agraria de oficio afectará a esta zona en controversia calificando a la comunidad campesina y adjudicándole la referida zona en controversia, resolución que será inscrita en los registros de la propiedad inmueble
- Art. N-12.- Las Direcciones Regionales Agrarias, de oficio adecuarán el procedimiento establecido en la presente ley, los expedientes sobre deslinde y titulación del territorio de las Comunidades Campesinas que se encuentran en trámite.
- Art. N-13.- En caso que el colindante sea otra comunidad campesina y no estuviera de acuerdo con la línea del lindero indicado por la comunidad campesina cuyo plan es materia de levantamiento, se remitirá el expediente arbitral comunal, para que declare el derecho de propiedad únicamente sobre el área de controversia.
- Art. N-14.- Cuando se trate de parcelas ubicadas dentro del territorio comunal que sea explotada por personas individuales y particulares, y siempre que el área no pase de 2 hás., el posecionario será asimilado a la comunidad y el terreno será revertido a su fallecimiento, cuando exista parcela mayor de 2 hás. explotadas por personas jurídicas, estas parcelas serán revertidas automáticamente a la comunidad campesina ejerciéndola la comunidad Campesina su derecho ante el juzgado comunal para tomar la posesión directa de estas parcelas.
- Art. N-15.- Las solicitudes de títulos supletorios de perfeccionamiento de títulos, así como las demandas de deslinde de predios rústicos, no serán admitidos a trámite por el juez competente, sino son recaudados con la certificación de oficina de comunidades campesinas de la Región Agraria respectiva, de que las tierras no pertenecen a una Comunidad Campesina o no son abjetos de procedimiento de levantamiento de conjunto. En caso de serlo, se declarará de plano inadmisible la demanda, sin perjuicio de que el interesado haga valer su derecho de acuerdo al procedimiento establecido en la presente ley.
- Art. N-16.- Las Direcciones Regionales Agrarias de oficio, remitirán a los registros públicos, las actas de colindancia, la memoria descriptiva y el plano de conjunto del territorio comunal levantados con anterioridad a la vigencia de la presente ley que haya sido aprobados por resoluciones administrativas para la inscripción del territorio de la Comunidad.



13

FEDERACION DEPARTAMENTAL DE COMUNIDADES
FEDERACION DEPARTAMENTAL DE COMUNIDADES
CAMPESINAS DE LAMBAYEQUE
CAMPESINAS DE LAMBAYEQUE
(F E D E C C A L)
(F E D E C C A L)

- Art. N-17.- Las Direcciones Regionales, de oficio , adecuaran el procedimiento establecido por la presente ley, los expedientes sobre levantamiento de plano de conjunto de comunidades - campesinas que se encuentran en tramite.
- Art. N-18.- Las inscripciones en los registros públicos de los títulos de propiedad otorgado conforme a la presente ley, son gratuitos.
- Art. N-19.- Mientras se nombre a los jueces comunales a los tribunales arbitrales comunales, serán competentes para conocer las materias a que se refiere la presente ley, los organos del fuero agrario.
- Art. N-20.- Quedan derogados todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.
- Art. N-21.- La presente ley entrara en vigencia al día siguiente de su promulgación.

Chiclayo, 14 de marzo de 1,987.

Federación Departamental de Comunidades Campesinas
de Lambayeque
FEDECAL
José Gastón Olivos Vicos
José Gastón Olivos Vicos
SECRETARIO GENERAL

Federación Departamental de Comunidades Campesinas
de Lambayeque
FEDECAL

Sebastián Díaz

LEY GENERAL DE COMUNIDADES CAMPESINAS

El Congreso, etc.

Ha dado la Ley siguiente :

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º .- Declárese de necesidad nacional e interés social y cultural el desarrollo integral de las comunidades Campesinas. El Estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo, dentro de los marcos de la Constitución, la presente Ley y disposiciones conexas.

Se presume, de pleno derecho, que las Comunidades Campesinas son propietarias de las tierras que poseen directamente o por intermedio de sus miembros. En consecuencia el Estado :

- a) Garantiza la integridad del derecho de propiedad del territorio de las Comunidades Campesinas.
- b) Respeta y protege el trabajo comunal como una modalidad de participación de los comuneros, dirigida a establecer y preservar los bienes y servicios de interés comunal, regulado por un derecho consuetudinario autóctono;
- c) Promueve la organización y funcionamiento de las empresas comunales y multicomunales libremente constituidas;y,
- d) Respeta y protege los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad. Propicia el desarrollo de su identidad cultural.

ARTICULO 2° .- Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personalidad jurídica, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales; cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país.

Constituyen Anexos de la Comunidad, los asentamientos humanos permanentes ubicados en territorio comunal y reconocidos por la Asamblea General de la Comunidad.

ARTICULO 3° .- Las Comunidades Campesinas en el desarrollo de su vida institucional se rigen por los principios siguientes :

- a) Igualdad de derechos y obligaciones de los comuneros;
- b) Defensa de los intereses comunes;
- c) Participación plena en la vida comunal;
- d) Solidaridad, reciprocidad y ayuda mutua entre todos sus miembros; y,
- e) La promoción del equilibrio ecológico y la preservación de los recursos naturales.

TITULO II

FUNCIONES

ARTICULO 4° .- Las Comunidades Campesinas son competentes para :

- a) Formular y ejecutar sus planes de desarrollo integral: agropecuario, artesanal e industrial, promoviendo la participación de los comuneros ;

3.

- b) Regular el acceso al uso de la tierra y otros recursos por parte de sus miembros;
- c) Levantar el catastro comunal, y delimitar las áreas de los centros poblados y los destinados a uso agrícola, ganadero, forestal, de protección y otros;
- d) Promover la forestación y reforestación en tierras de aptitud forestal;
- e) Organizar el régimen de trabajo de sus miembros para actividades comunales y familiares que contribuyan al mejor aprovechamiento de su patrimonio.
- f) Centralizar y concertar con organismos públicos y privados, los servicios de apoyo a la producción y otros, que requieran sus miembros ;
- g) Constituir empresas comunales y multicomunales;
- h) Promover, coordinar y apoyar el desarrollo de actividades y festividades cívicas, culturales, religiosas, sociales y otras que respondan a valores, usos, costumbres y tradiciones que les son propias;
- i) Ejercer las funciones y atribuciones que corresponden a las Municipalidades Distritales cuando asuman funciones de gobierno local que les sean delegadas como Municipalidades de Centros poblados menores, conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades; así como percibir las rentas respectivas; y,
- j) Las demás que señale el Estatuto de la Comunidad.

TITULO III

DE LOS COMUNEROS

ARTICULO 5º .- Son comuneros los nacidos en la Comunidad, los hijos de comuneros y las personas integradas a la comunidad.

4.

Para ser "comunero calificado" se requieren los siguientes requisitos :

- a) Ser comunero mayor de edad o tener capacidad civil;
- b) Tener residencia estable no menor de cinco años en la Comunidad;
- c) No pertenecer a otra comunidad;
- d) Estar inscrito en el Padrón Comunal; y,
- e) Los demás que establezca el Estatuto de la Comunidad.

Se considera comunero integrado :

- a) Al casado o casada y al conviviente estable con un miembro de la comunidad; y,
- b) Al varón o mujer, mayor de edad, que solicite ser admitido y sea aceptado por la Comunidad.

En ambos casos, si se trata de un miembro de otra Comunidad, deberá renunciar previamente a ésta.

ARTICULO 6º .- Todos los comuneros tienen derecho a hacer uso de los bienes y servicios de la Comunidad, en la forma que establezca su Estatuto y los acuerdos de la Asamblea General. Los comuneros calificados tienen además, el derecho a elegir y ser elegidos para cargos propios de la Comunidad y a participar con voz y voto en las Asambleas Generales.

Son obligaciones de los comuneros cumplir con las normas establecidas en la presente Ley y en el Estatuto de la Comunidad, desempeñando los cargos y comisiones que se les encomiende y acatar los acuerdos de sus órganos de gobierno.

TITULO IV

DEL TERRITORIO COMUNAL

ARTICULO 7° .- Las tierras de las Comunidades Campesinas son las que señala la Ley de Deslinde y Titulación, y son embargables e imprescriptibles. También son inalienables. Por excepción podrán ser enajenadas, previo acuerdo de por lo menos dos tercios de los miembros calificados de la Comunidad, reunidos en Asamblea General convocada expresa y únicamente con tal finalidad. Dicho acuerdo deberá ser aprobado por ley fundada en el interés de la Comunidad, y deberá pagarse el precio en dinero por adelantado.

El territorio comunal puede ser expropiado por causa de necesidad y utilidad públicas, previo pago del justiprecio en dinero. Cuando el Estado expropie tierras de la Comunidad Campesina con fines de irrigación, la adjudicación de las tierras irrigadas se hará preferentemente y a igualdad de condiciones a los miembros de dicha comuni-

ARTICULO 8° .- Las Comunidades Campesinas pueden ceder el uso de sus tierras a favor de sus unidades de producción empresarial, manteniendo la integridad territorial comunal.

ARTICULO 9° .- Las Comunidades Campesinas que carezcan de tierras o las tengan en cantidad insuficiente tienen prioridad para la adjudicación de las tierras colindantes que hayan revertido al dominio del Estado por abandono.

ARTICULO 10° .- Las Comunidades Campesinas tienen preferencia para adquirir las tierras colindantes en caso de venta o dación en pago. El propietario que desee

transferirlas, deberá ofrecerlas previamente a la Comunidad, mediante aviso notarial, la que tendrá un plazo de sesenta días para ejercer su derecho. Si no se diera dicho aviso, la Comunidad tendrá derecho de retracto con preferencia a los demás casos que señala el Artículo 1599° del Código Civil.

CAPITULO I

REGIMEN DE TENENCIA Y USO DE LA TIERRA

ARTICULO 11° -- Está prohibido el acaparamiento de tierras dentro de la Comunidad. Cada Comunidad lleva un padrón de uso de tierras donde se registran las parcelas familiares y sus usuarios.

Cada Comunidad Campesina determina el régimen de uso de sus tierras, en forma comunal, familiar o mixta.

ARTICULO 12° -- Las parcelas familiares deben ser trabajadas directamente por comuneros calificados, en extensiones que no superen a las fijadas por la Asamblea General de cada comunidad Campesina, de acuerdo a su disposición de tierras y dentro del plazo que señala el Reglamento.

ARTICULO 13° -- Cuando se trate de tierras de pastos naturales, la Asamblea General de la Comunidad determina la cantidad máxima de ganado de propiedad de cada comunero calificado que puede pastar en ellas, así como la destinada al establecimiento de unidades de producción comunal.

ARTICULO 14° -- La extinción de la posesión familiar será declarada con el voto favorable de los dos tercios de los miembros calificados de la Asamblea General de la Comunidad, y la que tomará posesión de la parcela.

7.

La Comunidad recupera la posesión de las parcelas abandonada o no explotadas en forma directa por los comuneros, así como las que exceden a la extensión fijada por la Asamblea General, previo pago de las mejoras necesarias hechas en ellas.

ARTICULO 15° .- La explotación de las concesiones mineras que se les otorgue a las Comunidades Campesinas, así como las actividades que realicen para el aprovechamiento de los recursos naturales, bosques, agua y otras que se encuentran en el terreno de su propiedad, en armonía con las leyes y reglamentos que norman la materia, tendrán prioridad en el apoyo y protección del Estado. En caso de que la Comunidad Campesina no esté en condiciones de explotar directamente cualesquiera de estos recursos, en la forma a que se refiere el acápite anterior, podrá constituir empresas con terceros, en las que su participación estará de acuerdo con el volumen de la producción, el uso de los recursos o de cualquier otra forma consensual que guarde justa proporción con sus aportes.

TITULO V

REGIMEN ADMINISTRATIVO

ARTICULO 16° .- Son órganos de gobierno de la Comunidad Campesina :

- a) La Asamblea General ;
- b) La Directiva Comunal; y,
- c) Los Comités Especializados por actividad y Anexo,

CAPITULO IDE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO 17° .- La Asamblea General es el órgano supremo de la Comunidad. Sus directivos y representantes comunales son elegidos periódicamente mediante voto personal, igual, libre, secreto y obligatorio, de acuerdo a los procedimientos, requisitos y condiciones que establece el Estatuto de cada Comunidad.

ARTICULO 18° .- Son atribuciones de la Asamblea General :

- a) Aprobar, reformar e interpretar el Estatuto de la Comunidad;
- b) Elegir, y remover por causales previstas como falta grave en el Estatuto de la Comunidad, a los miembros de la Directiva Comunal y de los Comités Especializados con representación proporcional de las minorías, y a los delegados de la Comunidad ante la Asamblea Regional que le corresponda, con representación minoritaria;
- c) Solicitar la adjudicación de tierras conforme a la legislación vigente sobre la materia, así como a autorizar las adquisiciones de tierras a título oneroso y las transacciones y conciliaciones sobre tierras que pretenda la comunidad;
- d) Declarar la extinción de la posesión de las parcelas familiares conducidas por los comuneros en los casos que señala el artículo 14° de la presente ley;
- e) Aprobar el Presupuesto anual de la Comunidad y el Balance General del Ejercicio que someta a su consideración la directiva Comunal, con el informe de un Comité Especializado;
- f) Acordar la constitución de Empresas Comunales;

9.

- g) Acordar la participación de la Comunidad como socia de -
Empresas Multicomunales y de otras empresas del Sector -
Público y/o asociativo, así como el retiro de la Comuni-
dad de estas empresas;
- h) Autorizar las solicitudes de créditos y la celebración -
de contrato de endeudamiento con la banca y entidades fi-
nancieras nacionales y extranjeras;
- i) Aprobar las solicitudes de integración de nuevos comu-
neros a la comunidad, con el voto favorable de los dos ter-
cios de los miembros calificados;
- j) Ejercer las demás atribuciones de su competencia, previs-
tos en la presente ley, en el Estatuto de la Comunidad,
así como las facultades que expresamente le confieren otras
normas legales;
- k) Constituir, cuando lo considere necesario, Rondas Campesi-
nas, de conformidad con lo establecido en la Ley 24571 ;
- l) Elegir al Comité Electoral;
- ll) Elegir el Agente Municipal; y,
- m) Proponer candidatos a la autoridad competente para los -
nombramientos de jueces de Paz no letrados, Gobernador y
Teniente Gobernador, en su jurisdicción.

CAPITULO II

DE LA DIRECTIVA COMUNAL

ARTICULO 19° .- La Directiva Comunal es el órga-
no responsable del gobierno y administración de la Comuni-
dad; está constituida por un Presidente, Vicepresidente y -
cuatro Directivos como mínimo.

ARTICULO 20° .- Para ser elegido miembro de la Di-
rectiva Comunal se requiere:

- a) Gozar del derecho de sufragio;
- b) Ser comunero calificado;
- c) Estar inscrito en el Padrón Comunal;
- d) Dominio del idioma nativo, predominante de la Comunidad; y,
- e) Encontrarse hábil de conformidad con los derechos y debe-
res señalados en el Estatuto de la Comunidad.

Los miembros de la Directiva Comunal, serán elegidos por un período máximo de dos años y pueden ser reelegidos por un período igual.

ARTICULO 21º .- Los miembros de la Directiva comunal son responsables individualmente de los actos violatorios de la presente Ley y del Estatuto de la Comunidad, practicados en el ejercicio de su cargo; y solidariamente por las resoluciones y acuerdos adoptados, a menos que salven expresamente su voto, lo que debe constar en acta.

TITULO VI

DEL TRABAJO COMUNAL

ARTICULO 22º .- El trabajo que los comuneros aportan, con su libre consentimiento, en beneficio de la Comunidad, se considera como la unión de esfuerzos dirigidos al logro del desarrollo integral de la misma. Por tanto no genera necesariamente retribución salarial y no es objeto de un contrato de trabajo.

Se efectuará voluntariamente a cambio de los beneficios que señale el Estatuto.

TITULO VII

REGIMEN ECONOMICO

CAPITULO I

DEL PATRIMONIO COMUNAL

ARTICULO 23º .- Son bienes de las Comunidades Campesinas:

- a) El territorio comunal cuyo dominio ejercen, así como las tierras rústicas y urbanas que se les adjudiquen o adquieran por cualquier título;

- b) Los pastos naturales;
- c) Los inmuebles, las edificaciones, instalaciones y obras construídas, adquiridas o sostenidas por la Comunidad dentro y fuera de su territorio;
- d) Las maquinarias, equipos, herramientas, implementos, muebles, enseres y semovientes y, en general, cualquier otro bien que posean a título privado;
- e) Los muebles y semovientes abandonados o de dueño no conocido que se encuentren dentro de su territorio;
- f) Los legados y donaciones a su favor, salvo que ellos sean expresamente otorgados por gastos específicos; y,
- g) Todo lo que puedan adquirir en las formas permitidas por la Ley.

ARTICULO 24º .- Son rentas de la Comunidad Campesina:

- a) Las transferencias que reciban del Tesoro Público;
- b) Los beneficios generados por las empresas de su propiedad o en las que tengan participación;
- c) La participación a que se refiere el Artículo 15º de la presente Ley;
- d) Los ingresos provenientes de las ventas de los frutos de las tierras trabajadas en común;
- e) Los intereses que obtengan por la imposición de sus capitales en entidades del sistema financiero nacional;
- f) Los beneficios que obtenga de la venta de bienes muebles o semovientes;
- g) Los ingresos por operaciones diferentes a los señalados en los incisos anteriores; y,
- h) Las cuotas que eroguen los comuneros, por disposición estatutaria o por acuerdo de la Asamblea General.

CAPITULO II

DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

ARTICULO 25º .- Las Comunidades Campesinas ejercen su actividad empresarial bajo la modalidad siguiente:

- a) Empresas Comunales;
- b) Empresas Multicomunales; y,
- c) Participando como socias en empresas del Sector Público, Asociativo o Privado.

ARTICULO 26º .- Las Empresas Comunales son las propias Comunidades Campesinas, que utilizando su personería jurídica organizan y administran sus actividades económicas en forma empresarial, mediante la generación de unidades productivas de bienes y servicios comunales, para asegurar el bienestar de sus miembros y contribuir al desarrollo de la comunidad en su conjunto. El Reglamento determinará su régimen de organización y funcionamiento.

ARTICULO 27º .- Las Empresas Multicomunales son personas jurídicas de derecho privado, de responsabilidad limitada, cuyas participaciones son de propiedad directa de las Comunidades socias. Son autónomas en lo económico y administrativo.

Se constituyen para desarrollar actividades económicas de producción, distribución, transformación, industrialización, comercialización y consumo de bienes y servicios requeridos por las necesidades del desarrollo comunal.

El Reglamento determina su régimen de organización y funcionamiento, régimen económico-financiero, laboral y de participación de los trabajadores, distribución de utilidades y disolución y liquidación de estas empresas.

La constitución de una Empresa Multicomunal y todo acto que la modifique será acordado en Asamblea General que

- 12 -

celebren los delegados de las Comunidades socias. Estas empresas tienen existencia legal desde el momento de su inscripción en el Libro de Comunidades Campesinas y Nativas del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos. La sola presentación de las copias certificadas, por Notario Público o por Juez de Paz, del Acta de constitución serán títulos suficientes para su inscripción registral.

TITULO VIII

REGIMEN PROMOCIONAL

ARTICULO 28º .- Las Comunidades Campesinas, sus Empresas Comunes y las Empresas Multicomunes están inafectas de todo impuesto directo creado o por crearse que grave la propiedad o tenencia de la tierra, así como del impuesto a la renta, salvo que por ley específica en materia tributaria se las incluya expresamente como sujetos pasivos del tributo.

Están asimismo exoneradas del pago de todos los derechos que por concepto de inscripción y otros actos cobren los Registros Públicos y cualquier otro órgano del Sector Público Nacional.

ARTICULO 29º .- En todo caso, las exenciones, exoneraciones, beneficios y demás incentivos tributarios, apoyo financiero y demás medidas promocionales establecidas a favor de personas jurídicas de los otros sectores, por razón de sus actividades, por su ubicación geográfica, o por cualquier otra causa o motivación, se extienden, automática y necesariamente en provecho de las Comunidades Campesinas y de las Empresas Comunes y Multicomunes.

ARTICULO 30º .- Las importaciones de bienes de capital como maquinarias, equipos, herramientas, así como los insumos, envases y otros bienes, que efectúen las Comunidades

Campesinas y las Empresas Comunales y Multicomunales para el desarrollo de sus actividades productivas, están exoneradas del pago de impuestos, derecho de importación, tasas y tributos, siempre que no compitan con la industria nacional.

Las maquinarias, equipos, herramientas, insumos, envasos y otros, de manufactura nacional, que adquieran las Comunidades Campesinas y sus Empresas Comunales, estarán exonerados de todo impuesto.

Las importaciones a las que hace referencia el presente artículo, deberán ser racionalizadas, buscando que se evite una excesiva diversificación y dispersión en el parque de maquinarias, equipos y herramientas destinados a las Comunidades.

El INDEC promoverá esta racionalización en acuerdo con las organizaciones representativas de las Comunidades Campesinas.

Están también libres de todo impuesto las donaciones y legados.

ARTICULO 31º .- La Banca Estatal y otras instituciones financieras del Estado, están obligadas a otorgar a las Comunidades Campesinas, Empresas Comunales y Multicomunales, préstamos ordinarios o créditos supervisados, con la máxima prioridad y facilidades, en cuanto se refiere a las condiciones de monto, plazo, ganancias e intereses, con simplificación de requisitos y abreviación de trámites.

ARTICULO 32º .- Las Comunidades Campesinas y las Empresas Comunales y Multicomunales gozan de prioridad y preferencia en los trámites administrativos y de las demás facilidades que fueren necesarias para viabilizar la oportuna exportación de sus productos, sin perjuicio de los convenios de comercio que celebre el Estado.

ARTICULO 33º .- Las empresas públicas y otros organismos del Sector Público legalmente autorizados para controlar o realizar exportaciones por cuenta ajena, otorgarán a

las Comunidades Campesinas y las Empresas Comunales y Multicomunales, la primera y preferente prioridad en la colocación de los productos de éstas, en los mercados del exterior.

ARTICULO 34º .- Las donaciones y cualquier otra liberalidad, en dinero u otros bienes que efectúen personas naturales o jurídicas en favor de las Comunidades Campesinas, son deducibles como gasto hasta por el doble de su importe, en la determinación de la renta neta imponible de cualquier categoría, para los efectos del Impuesto a la Renta. Dichas donaciones están exentas de todo impuesto.

ARTICULO 35º.- Las entidades del Sector Público deberán, en cuanto sea de su competencia, conceder a las Comunidades Campesinas, así como a sus Empresas Comunales y Multicomunales, facilidades para la industrialización, transporte y comercialización de sus productos, mediante la instalación de depósitos, silos y cámaras de refrigeración para almacenamiento, u otros medios que contribuyan al fomento de la producción y productividad.

Igualmente promoverán el aprovechamiento prioritario por las Comunidades Campesinas de los recursos naturales existentes en el territorio comunal.

ARTICULO 36º.- El Sector Público promueve y apoya proyectos de ampliación de la frontera agrícola de las Comunidades Campesinas a través de la ejecución de:

- a) Obras de recuperación de andenes;
- b) Pequeñas y medianas irrigaciones e hidroeléctricas;
- c) Colonización planificada de la Selva y Ceja de Selva;
- d) Reestructuración y redistribución de tierras de las unidades productivas, principalmente en la Sierra; y,
- e) Programas de conservación y recuperación de tierras perdidas por la deforestación, salinidad, erosión, huaicos y otros.

ARTICULO 37º .- El Sector Público propiciará el desarrollo de la ganadería en el interior de las Comunidades Campesinas, mediante la introducción de nuevas tecnologías en el manejo de los pastos, nuevas variedades de pastos y el mejoramiento del ganado auquénido, vacuno ovino y otros.

ARTICULO 38º .- El Poder ejecutivo promocionará y estimulará la producción artesanal de las Comunidades Campesinas.

ARTICULO 39º .- Créase el Certificado de Exportación Artesanal de Comunidades Campesinas, el que será reglamentado por Decreto Supremo.

TITULO IX

DEL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO DE COMUNIDADES CAMPESINAS - INDEC

ARTICULO 40º .- Créase el Instituto Nacional de Desarrollo de Comunidades Campesinas -INDEC, como organismo público descentralizado multisectorial del Ministerio de la Presidencia, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía técnica y administrativa.

ARTICULO 41º .-El INDEC es el organismo promotor del desarrollo integral de las Comunidades Campesinas y tiene las funciones siguientes:

- a) Formular la política nacional de desarrollo de las Comunidades;
- b) Planificar y programar, a nivel nacional y regional, las actividades de desarrollo integral de las Comunidades;
- c) Centralizar, asignar y canalizar los recursos financieros destinados al desarrollo de las Comunidades;

- d) Concertar, articular y coordinar las acciones de apoyo, fomento, capacitación y asistencia técnica y otros, de las entidades públicas y privadas, a favor de las Comunidades;
- e) Promover, asesorar y evaluar el funcionamiento de las Comunidades; y,
- f) Coordinar con los Gobiernos Regionales.

ARTICULO 42º .- La estructura orgánica y funcional del INDEC, así como las atribuciones y jurisdicciones de sus órganos, se establecerán por Decreto Supremo, dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la presente Ley.

ARTICULO 43º .- Los organismos del Estado coordinarán con el INDEC las acciones que realicen en las Comunidades.

ARTICULO 44º .- Créase el Fondo Nacional de Desarrollo Comunal- FONDEC, para prestar apoyo financiero al desarrollo integral de las Comunidades Campesinas.

Son recursos del FONDEC:

- a) Los aportes del Tesoro Público;
- b) Las donaciones y legados que se hagan a su favor;
- c) Los provenientes de la cooperación técnica y financiera internacional; y,
- d) Los que cada Comunidad Campesina aporte de sus ingresos propios, por acuerdo de su Asamblea General.

La administración, funcionamiento y operaciones del FONDEC se regulan por Decreto Supremo.

El Directorio del FONDEC está conformado mayoritariamente por los delegados de las entidades representativas de las Comunidades a nivel nacional, elegidos por ellas para ese fin.

TITULO X

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las Comunidades Campesinas elaborarán su propio Estatuto, que regirá su organización y funcionamiento, considerando sus particularidades; dentro del marco de la presente Ley y su Reglamento.

SEGUNDA.- Las Comunidades Campesinas inscritas conforme a normas anteriores a la presente Ley, mantienen su personería Jurídica, y su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos se efectúa de Oficio.

TERCERA.- El régimen de propiedad rural de las Comunidades Campesinas queda sujeto, en lo que no se oponga a la presente Ley, a lo establecido en el Decreto Ley Nº 17716.

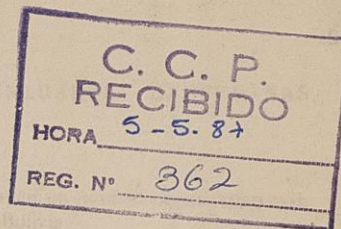
CUARTA.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de noventa días.

QUINTA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Comuníquese, etc.

ES COPIA DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO

Lima, 17 de Marzo de 1987



EL
ANTEPROYECTO
DE
LEY GENERAL
DE
COMUNIDADES
CAMPELINAS

OBSERVACIONES DE LA
F. A. D. ANCASH

LAS COMUNIDADES CAMPESINAS

Las comunidades campesinas constituyen un modelo organizativo existente en el agro andino del Ecuador, Perú y Bolivia.

Aunque con distintas variantes en su estructura y funcionamiento, presentan como rasgo común su referencia a orígenes ancestrales que tuvieron como base la relación familiar, y que se ha expresado hasta el presente en ciertos mecanismos de reciprocidad.

La comunidad andina fue moldeada en el siglo XVI en una matriz española que obligó en muchos casos a una integración compulsiva de varios ayllus en una unidad mayor con el consiguiente traslado físico de la población.

A pesar de las rupturas que trajo consigo la época colonial, la comunidad ha persistido hasta la actualidad como un conglomerado humano que se identifica con un determinado territorio y que mantiene ciertos modos de trabajo común sobre la base de la reciprocidad.

Con la Ley de Reforma Agraria 17716 y el Estatuto Especial de Comunidades Campesinas del Perú, D.S. 37-70-A, se les impuso un modelo organizativo de tipo cooperativo que en la práctica no ha funcionado según lo previsto, pero que tampoco ha impedido la manifestación de conductas que podríamos llamar comunitarias tales como: asambleas, comisiones que gestionan, celebración de fiestas, faenas, control conjunto de territorio, ayuda mutua y, en algunos casos, explotación en común de pequeñas áreas agrícolas o rebaños.

El estatuto vigente define la comunidad como "una agrupación de familias que poseen y se identifican con un determinado territorio y que están ligadas por ciertos rasgos sociales y culturales comunes, por el trabajo comunal y la ayuda mutua y, básicamente, por las actividades vinculadas al agro".

Tomado del libro "Comunidad Campesina y Empresa Comunal" editado por CLA-CE-DEP-DESCO- Lima 1986, página 75, artículo firmado por Miguel Orellana.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE
COMUNIDADES CAMPESINAS

TITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1o.—Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con personería jurídica, constituidas por conjuntos organizados de familias campesinas que habitan determinados territorios y cuyos fines se orientan a la realización plena de los miembros que la integran.

Artículo 2o.—El Estado reconoce a las Comunidades Campesinas como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo, dentro de los marcos de la presente ley y disposiciones conexas.

Artículo 3o.—El Estado respeta y protege las tradiciones, usos y costumbres de las Comunidades Campesinas. Prohíbe el desarrollo de sus propias culturas.

Artículo 4o.—El Estado garantiza la integridad del derecho de propiedad del territorio de las Comunidades Campesinas. Se presume, de pleno derecho, que las Comunidades Campesinas son propietarias de las tierras que poseen directamente o por intermedio de sus miembros.

Artículo 5o.—El Estado respeta y protege la participación de los comuneros, como una modalidad de trabajo dirigido a establecer y preservar los bienes y servicios de interés de la Comunidad, reconociendo que tiene lugar según el Estatuto y los acuerdos de la Asamblea General.

Eliminar "y protege" para dejar de lado todo asomo de paternalismo.

Eliminar "y protege" por la razón anterior.

Artículo 60.-Son Comunidades Campesinas-Municipio aquellas Comunidades que coinciden con capitales de distrito o que tengan más de cuatrocientos comuneros calificados.

No se acepta la nueva modalidad de "Comunidad - Municipio".

Que los concejos municipales continúen sus funciones sin entorpecer ni entrometerse, considerando que la Comunidad es la propietaria del territorio.

Artículo 70.-Las Comunidades Campesinas, en la promoción de su desarrollo integral, cumplen funciones de gobierno local y económicas, en los casos y bajo las modalidades previstas en la presente ley.

Artículo 80.-Los órganos de administración de justicia, dentro del territorio de las Comunidades Campesinas-Municipio, son elegidos con la participación democrática de los comuneros calificados.

Artículo 80.-Las Comunidades Campesinas, en el desarrollo de su vida institucional, deben observar los principios siguientes:

- a. Igualdad de derechos y obligaciones de los comuneros;
- b. Defensa de los intereses comunes;
- c. Participación plena en la vida comunal; y
- d. Solidaridad, reciprocidad y ayuda mutua entre todos sus miembros.

Que se agregue: "donde no existe municipio".

TITULO II

DE LA PERSONERIA JURIDICA

Artículo 100.—Las Comunidades Campesinas adquieren personería jurídica a partir de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas.

Artículo 140.—Las Comunidades Campesinas, dentro del perímetro del territorio comunal, delimitarán:

- a. Las áreas agrícolas, ganaderas y forestales, así como los terrenos eriazos;
- b. Las áreas de expansión agrícola futura;
- c. Las áreas que serán dedicadas a bosques y recreación;
- d. Las áreas en que se ubicarán los diversos servicios públicos esenciales;
- e. Las áreas que se dedicarán a vivienda, usos comerciales, industriales, edificios públicos y otros;
- f. Las áreas inhabitables o de seguridad por su demostrado peligro.

Que se agregue: " g) Las áreas para la explotación colectiva".

Artículo 150.—Las Comunidades Campesinas son específicamente competentes para:

- a. Regular el acceso al uso de las tierras y otros recursos naturales, por parte de sus miembros;
- b. Preservar el equilibrio ecológico y el buen uso de sus recursos naturales;
- c. Organizar y ejecutar los planes de desarrollo integral de la Comunidad, promoviendo la participación de los comuneros;
- d. Constituir Empresas Comunales y Multicomunales para la realización de sus fines.

Artículo 16o.—Cuando las Comunidades Campesinas asuman la condición de Comunidades Campesinas-Municipio serán competentes para sostener o supervigilar, por lo menos, los servicios públicos siguientes:

- a. Abastecimiento de agua potable y desagüe;
- b. Mercado de educación inicial y primaria;
- c. Mercado de abastos;
- d. Camal o matadero;
- e. Limpieza de vías públicas;
- f. Caminos vecinales de herradura y carrozables;
- g. Alumbrado público y doméstico;
- h. Posta sanitaria, botiquines y puestos de primeros auxilios;
- i. Registros Civiles;
- j. Cementerio; y
- k. Biblioteca popular.

Artículo 17o.—Las Comunidades Campesinas-Municipio podrán asumir cuando crean necesario cualesquiera de las funciones específicas que establecen los artículos 65o. al 69o. de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley No. 23853.

TÍTULO IV DE LOS COMUNEROS

Artículo 18o.—Son comuneros:

- a. Los nacidos dentro del territorio comunal y los hijos de padre o madre comunero; y
- b. Las personas asimiladas a la Comunidad.

Artículo 19o.—Se considera comunero asimilado:

- a. Al casado o casada con un miembro de la Comunidad; y
 - b. Al varón o mujer, mayor de edad, que solicite ser admitido y sea aceptado por la Comunidad.
- En ambos casos si se trata de un miembro de otra Comunidad deberá renunciar previamente a esta.

Que se suprima los artículos 16 y 17 por depender del 6 que se ha rechazado. Exceptuando los Registros Civiles, las comunidades campesinas realizan habitualmente las otras funciones.

Actualmente no existe la incorporación automática a la comunidad por el hecho de ser hijo de comunero o haber nacido dentro del territorio comunal.

En todos los casos se requiere incorporación acordada en Asamblea General.

Para la asimilación que se exija un período de residencia previo. (cinco años?)

Que se reformule los artículos 18 y 19.

TITULO V

TERRITORIO Y OTROS BIENES

CAPITULO I: DEL TERRITORIO COMUNAL

Artículo 27o.—Las tierras de las Comunidades Campesinas son inembargables e imprescriptibles. También son inalienables. Por excepción podrán ser enajenadas, en todo o en parte, previo acuerdo de cuando menos los dos tercios de los miembros calificados de la Comunidad, reunidos en Asamblea General convocada expresa y únicamente con tal finalidad. Dicho acuerdo deberá ser aprobado por ley fundada en el interés de la Comunidad y pagarse el precio por adelantado. Del mismo modo, el territorio comunal puede ser expropiado, en todo o en parte, por causa de necesidad y utilidad pública, previo pago del justiprecio en dinero.

Artículo 28o.—Cuando el Estado exprople tierras de una Comunidad Campesina con fines de irrigación, la indemnización justipreciada se abonará totalmente con tierras irrigadas.

Artículo 29o.—Las Comunidades Campesinas pueden afectar el uso de sus tierras a favor de Empresas Comunales y Empresas Multicomunales para la realización de sus fines.

Se rechaza la enajenación con autorización de dos tercios de la Asamblea General, porque se presta a la liquidación de la comunidad por elementos interesados en el lucro del momento.

Cuando se trate de irrigaciones que inculquen territorio comunal, que se establezca convenio para que las parcelas irrigadas dentro de ese territorio, sean usufructuadas exclusivamente por comuneros o campesinos que hayan aceptado su incorporación a la comunidad.

"Conceder el uso de sus tierras" y no "afectar el uso de sus tierras"

CAPÍTULO II

DEL REGIMEN DE TENENCIA Y USO DE LA TIERRA

Artículo 34o.—Las tierras agrícolas de la Comunidad que se encuentren en posesión individual de comuneros calificados se sujetarán al régimen que establece la presente ley.

Artículo 35o.—Un comunero calificado no podrá conducir una extensión de tierras, que exceda a la fijada por la Asamblea General de cada Comunidad Campesina, de acuerdo a su disponibilidad de tierras. Dicha extensión, en ningún caso, podrá ser mayor de dos hectáreas de tierras bajo riego o del doble en tierras de secano.

Artículo 36o.—El uso de las tierras que exceden de la extensión máxima señalada en el artículo anterior pasará a la Comunidad, cuando así lo determine la Asamblea General y serán explotados en forma comunal o asociativa.

Artículo 37o.—La parcela de posesión familiar es indivisible y no podrá ser cedida ni por contrato ni por sucesión hereditaria. En consecuencia, al fallecimiento del usuario, la posesión revierte a la Comunidad, salvo el caso que exista conyuge o conviviente, con hijos menores, en que continuará en posesión familiar, hasta el fallecimiento de aquella o hasta que el último de los hijos adquiera la mayoría de edad.

Artículo 38o.—La extinción de la posesión familiar será declarada por la Asamblea General de la Comunidad, la que tomará posesión de la parcela.

Asimismo, la Comunidad recuperará la posesión de las parcelas abandonadas o no explotadas en forma directa por los comuneros. En ambos casos, las parcelas cuyo uso revierta a la Comunidad serán destinados a la explotación comunal o asociativa.

Que no se mencione número de Hectáreas. Que se diga: "de acuerdo a la disponibilidad y guardando la equidad". Así cada comunidad verá lo conveniente según su propia realidad.

Que diga: "... que exceden de la extensión máxima aprobada por la Asamblea General para usufructo de cada comunero, pasaran a formar parte del área de explotación colectiva".

TITULO VI

DEL REGIMEN DE ADMINISTRACION

Artículo 47o.—Son órganos de la Comunidad Campesina:

- a. La Asamblea General;
- b. El Consejo Directivo; y
- c. El Comité Revisor de Cuentas.

Que la estructura administrativa continúe de acuerdo al estatuto actu

Asamblea General, Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia y los Comités especializados para las distintas actividades que desarrolla la comunidad.

TITULO VII

DEL REGIMEN DE TRABAJO

Artículo 80o.—La prestación de servicios personales de los comuneros en las obras y servicios que realice una Comunidad Campesina en beneficio general, no deviene de un contrato de trabajo si no de la unión de esfuerzos dirigidos al logro del desarrollo integral de ésta.

Artículo 81o.—Entre los comuneros que prestan los servicios a la Comunidad y ésta se da un solo vínculo asociativo comunal.

Artículo 82o.—Las normas de trabajo que por acuerdo de Asamblea General establezcan para sí mismos los comuneros a que se refiere el Artículo 80o. de esta Ley tienen para ellos la misma validez y obligatoriedad que las disposiciones legales señalan para los trabajadores en general.

Artículo 83o.—Los comuneros que prestan servicios como trabajadores de las Empresas Comunales o Multi-comunales gozarán de todos los beneficios que establecen las normas legales para los servidores privados en lo que respecta al ingreso, estabilidad, normas disciplinarias, régimen de trabajo, faltas y sanciones y demás pertinentes. Gozarán, además, de una participación en conjunto no menor del 40 o/o de las utilidades netas de la empresa.

Que la participación de los trabajadores asalariados no sea mayor del 20%.

TITULO V
DEL REGIMEN ECONOMICO

CAPITULO I

DEL PATRIMONIO COMUNAL

Artículo 850.— El Patrimonio de las Comunidades Campesinas está constituido por sus bienes y rentas.

Artículo 880.— Son rentas de las Comunidades Campesinas-Municipio:

a. El producto de los impuestos que les corresponde conforme a Ley y de las contribuciones, arbitrios, derechos y licencias que aprueben y sean ratificadas por el Concejo Provincial respectivo;

b. Las indicadas en el artículo anterior.

Artículo 890.— Las Comunidades Campesinas-Municipio no pueden gravar la entrada, salida o tránsito de bienes, mercaderías, productos y animales, salvo el peaje o pontazgo que gravan el uso por vehículos de la vía pública o puentes, cuando éstos hayan sido construidos por la comunidad o sean mantenidos por ésta.

Artículo 900.— Las contribuciones, arbitrios, derechos y licencias se aprueban por el Consejo Directivo mediante decretos que deban adoptarse con el voto conforme de más de la mitad del número legal de miembros del Consejo. Los decretos requieren la ratificación del Concejo Provincial respectivo.

Los artículos 88-89-90 tratan de la comunidad - municipio que ha sido rechazado en su conjunto.

CAPITULO II

DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DE LAS
COMUNIDADES CAMPESINAS

Artículo 92o.— Las Comunidades Campesinas ejercerán su actividad empresarial bajo las modalidades siguientes:

- a. Empresas Comunales;
- b. Empresas Multicomunales;
- c. Participación como socias en empresas del sector público o asociativo.

Artículo 93o.— Las Empresas Comunales y Multicomunales son personas jurídicas de derecho privado, cuyas participaciones son de propiedad directa de la Comunidad o Comunidades Socias. Son autónomas en lo económico y administrativo. Se constituyen para desarrollar servicios públicos y actividades económicas de producción, distribución, transformación, industrialización, comercialización y consumo de bienes y servicios requeridos por las necesidades del desarrollo comunal.

Artículo 94o.— La constitución de una Empresa Comunal y todo acto que la modifique será acordado en Asamblea General que celebre exclusivamente con tal fin la Comunidad Campesina titular. La constitución, así como cualquier modificación, de una Empresa Multicomunal se aprobará en Asamblea General que celebren los delegados elegidos por cada una de las comunidades socias fundadoras.

Las empresas comunales no pueden tener persona jurídica distinta a la comunidad campesina, salvo las empresas multicomunales con una bien establecida participación de delegados de las comunidades socias.

La empresa comunal no pasa de ser una unidad de producción bajo la conducción del Concejo de Administración y bajo la finalización del Consejo de Vigilancia.

CAPITULO III

DE LOS PRESUPUESTOS Y BALANCES

Artículo 116a.— Las Comunidades Campesinas-Municipio se rigen por presupuestos anuales que contienen provisiones de ingreso y presupuesto de gastos. Los presupuestos de gastos son corrientes y de inversión.

Los presupuestos de gastos corrientes contienen partidas de egresos para la atención de las funciones, actividades y servicios municipales. Los presupuestos de inversión especifican obras y estudios a ser ejecutados de conformidad con el plan y programa anual de inversiones de la Comunidad.

No se acepta la comunidad-municipio.

TITULO IX

DEL REGIMEN PROMOCIONAL

Artículo 123a.— Las Comunidades Campesinas y las Empresas Comunales y Multicomunales están exoneradas de todo tributo creado o por crearse.

Artículo 124a.— El todo caso, las exenciones, exoneraciones, beneficios y demás incentivos tributarios, apoyo financiero y demás medidas promocionales establecidos a favor de personas jurídicas de los otros sectores, por razón de sus actividades, por su ubicación geográfica o por cualquier otra causa o motivación, se extienden, automática y necesariamente, en provecho de las Comunidades Campesinas y de las Empresas Comunales y Multicomunales.

TITULO XX

DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 133a.— La seguridad social es un derecho que asiste a todos los miembros de una Comunidad, y es un deber de la organización comunal para sus asociados, con la finalidad de preservar, garantizar y desarrollar mejores condiciones y niveles de vida.

TITULO XI

DE LOS ORGANOS DE JUSTICIA COMUNAL

Artículo 139o.— Los Jueces Comunales son órganos del Poder Judicial, en las provincias donde haya Comunidades Campesinas-Municipio.

Artículo 140o.— Los Jueces Comunales tienen la categoría de Jueces de Primera Instancia y son competentes para conocer las acciones civiles, agrarias y laborales entre los comuneros o entre éstos y su Comunidad, hasta una cuantía de sueldos mínimos vitales correspondiente a la provincia en que se promuevan. Asimismo, serán competentes para conocer los procesos por falta entre comuneros, así como las instrucciones por delictos que señala el Decreto Legislativo No., cometidos dentro del perímetro del territorio comunal.

Artículo 141o.— Para ser Juez Comunal se requiere cumplir los requisitos que señala el artículo 18o. de la Ley orgánica del Poder Judicial y no tener los impedimentos que establece el artículo 19o. de ésta. En caso que no exista defensa cautiva en la provincia donde se ubica la Comunidad, para ser Juez Comunal basta tener instrucción secundaria completa.

Artículo 142o.— El Concejo Distrital de la Magistratura propone a los Jueces candidatos, entre la terna que elija la Asamblea General de la Comunidad, por votación universal y secreta.

Artículo 143o.— Las sentencias que dicten los Jueces Comunales serán apelables ante el Tribunal Arbitral Comunal.

Artículo 144o.— En las capitales de departamento, sedes de Corte Superior, habrá un Tribunal Arbitral Comunal.

Artículo 145o.— El Tribunal Arbitral Comunal estará integrado por tres miembros, uno de los cuales será designado por el Consejo Distrital de la Magistratura, entre la decena que elija la Comunidad o Comunidades de cada provincia y ejercerá la Presidencia del Tribunal. Los otros dos miembros del Tribunal serán elegidos por votación universal y secreta de los comuneros calificados de las Comunidades Campesinas-Municipio del Distrito Judicial.

Asimismo, elegirán dos suplentes que reemplazarán a los titulares por su orden, en caso de impedimento o ausencia temporal de éstos.

Por lo menos debe existir una juez por provincia y dejando de lado la existencia de Comunidades-Municipio que ha sido rechazada.

Hace falta especificar la modalidad de elección de los jueces comunales, que debe ser hecho con la participación de por lo menos un delegado más el presidente de cada comunidad.

**TITULO XI
DEL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO
COMUNAL**

Artículo 152a.— Créase el Fondo Nacional de Desarrollo Comunal FONDEC, constituido por una cuenta en el Banco de la Nación, al que captará y canalizará el apoyo financiero para el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas.

**TITULO XIII
DE LAS RELACIONES CON EL ESTADO**

Artículo 159a.— El Estado promueve el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas, en concordancia con la política de desarrollo nacional, apoyando la diversificación de sus actividades económicas, garantizando la integridad del derecho comunal sobre su territorio, otorgándoles prioridad en el acceso a otros recursos naturales, técnicos y financieros, así como apoyando y propiciando la participación y capacitación de los comuneros en las tareas que demande su desarrollo.

**TITULO XIV
DISPOSICIONES FINALES
TITULO XV**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 169a.— Las Comunidades Campesinas inscritas conforme a normas anteriores a la presente Ley, mantienen su personería jurídica y su reinscripción en el Registro de Personas Jurídicas se efectuará de oficio, de acuerdo a las normas que dicte para el efecto el organismo estatal competente en Comunidades Campesinas.



34

DIRECTIVAS SOBRE LAS ELECCIONES COMUNALES
PROPUESTA DE LINEAMIENTOS TACTICOS PARA EL
TRABAJO EN LAS COMUNIDADES CAMPESINAS

1.- Las comunidades Campesinas constituyen una de las bases fundamentales de la Confederación Campesina del Perú y de sus federaciones campesinas departamentales, provinciales y distritales.

Ultimamente la afiliación de Comunidades Campesinas a nuestra central ha crecido considerablemente, motivado no solo por la importante lucha comuna de los campesinos Puno, sino por la persistencia de la CCP en levantar la alternativa comunera como modelo de organización política y social y base de toda transformación revolucionaria en el agro y en el país.

2.- En términos absolutos, la comunidad campesina es la organización social más numerosa y extendida en todo el territorio nacional; la que integra a la mayoría del campesinado peruano y que tiene bajo su control cerca del 30 % de las tierras agrícolas y de pastos naturales de todo el país.

El problema de las comunidades campesinas ha sido objeto de grandes e importantes debates en las que ha participado nuestra CCP directamente o a través de parlamentarios representantes de la CCP y de la Izquierda Unida.

Ha sido un debate de reafirmación de la comunidad campesina como proyecto histórico, como la base de la peruanidad y del alma andina y campesina, heredera de lo más rico de nuestra cultura milenaria.

Los puntos del debate han sido:

- La lucha por la tierra, el reconocimiento y la titulación de comunidades campesinas,
- La Ley de Comunidades Campesinas,
- Los Rimanacuys de 1986 y 1987.

3.- En cuanto a la lucha por la tierra, esta demanda se ha visto fortalecida por los siguientes acontecimientos:

- a) La lucha por la reestructuración democrática levantada por las comunidades y parcialidades del departamento de Puno y la realización de las tomas de tierras que obligó al gobierno a acceder a una reestructuración pero burocrática, manipuladora e inconclusa;
- b) La demanda de reestructuración de empresas asociativas levantadas por las comunidades de Junín y Pasco; y por la práctica liquidación de empresas asociativas en otros departamentos;
- c) La presión de las comunidades campesinas en los encuentros rimanacuys donde se exigía la titulación y el deslinde de tierras por parte de comunidades con disputa pendientes de tierras;

- 2 -

- d) La lucha por las tierras eriazas o de ampliación de la frontera agrícola que están siendo entregadas a empresarios privados.

4.- En lo referente a la Ley de Comunidades Campesinas, es importante señalar que a pesar de que en ella no se incorporó los planteamientos que las comunidades campesinas presentaron en los encuentros Rimacuys y que en cierta medida fueron defendidas por los parlamentarios de la I.U. en el Congreso de la República, constituye sin embargo, una herramienta de lucha que puede ser utilizada por las Comunidades para la defensa de su autonomía y el respeto a su derecho a la tierra.

Estos avances se refieren sobre todo, al derecho a la tierra, al respeto de sus linderos; la autonomía en la elección de sus autoridades; el respeto a los fueros privados comunales que fortalecen la autonomía comunal y el mundo rural comunero.

Pero precisamente, por ser lineamientos generales -- que favorecen a los comuneros, no existe a la fecha la reglamentación de la Ley de Comunidades ni la aprobación del Estatuto de Comunidades Campesinas, que permita concretizar estos avances que favorecen al movimiento comunero.

5.- La fuerza de la autonomía comunal se ha manifestado en los encuentros Rimacuys de 1986 y 1987 donde el gobierno aprista, a pesar de todos los esfuerzos que hizo para manipular al movimiento comunero, no logró vencer la terca defensa de la autonomía comunal.

El Apra no logró su propósito de imponer una estructura burocrática manejada por el gobierno y partido aprista. El propio presidente García se ha visto obligado a reconocer este grave problema para su partido y gobierno.

Sin embargo, en los meses de Junio y Julio, el gobierno Aprista ha reiniciado su ofensiva corporativa y divisionista. El 16 de Julio, el propio Presidente García presionó la constitución de una Federación Nacional de Comunidades; en tal sentido, de manera totalmente manipuladora y burocrática han constituido una Federación de Comunidades Campesinas en Piura, otra en Cajamarca, y sucesivamente lo harán fundamentalmente en los departamentos y regiones donde se van a constituir los gobiernos Regionales.

6.- Las Comunidades Campesinas tienen en la actualidad graves dificultades frente a una grave crisis nacional.

* La inflación desatada que alcanzará probablemente el 600% a fin de año, va a generar una mayor crisis agraria, particularmente de la economía comunera y

de las familias comuneras. La producción campesina comunera no va a poder soportar el incremento acelerado del costo de vida y tampoco podrá defender sus escasos ingresos ante la crisis de la agricultura.

Las comunidades campesinas, deben levantar por eso, la bandera de no pago de las deudas al Banco Agrario y la declaratoria en emergencia de las Comunidades Campesinas.

* La guerra sucia en curso, tiende a extenderse sobre todo en el territorio comunal, afectando a miles de familias comuneras quienes se ven obligadas a emigrar, o a ser presionadas para ser parte de los -- "Comités de Defensa Civil" como masa maniobrada -- por el ejército. El accionar de los grupos alzados en armas también buscan asentar sus trabajos en -- las comunidades campesinas pero para desconocer -- su organización autónoma y democrática, y subordinar y liquidar la organización comunera.

* Se está viviendo graves conflictos de tierras irresueltas, en una situación donde el propio gobierno -- viene promoviendo la entrega de tierras a grupos e empresariales privados; no accede a la reestructuración democrática de empresas asociativas; y no -- avanza en los deslindes y titulación de las Comunidades Campesinas.

7.- En este marco político, las comunidades del país, se disponen a organizar y participar en las elecciones comunales de Noviembre y Diciembre de 1988, y a elegir a sus respectivos dirigentes.

Estas elecciones se dan en las siguientes condiciones:

- La Ley de Comunidades Campesinas no ha sido reglamentada; por lo tanto, estas elecciones tendrán que regirse por esa norma legal, correspondiendo a cada comunidad establecer su propio estatuto.
- El gobierno Aprista va a utilizar este espacio de las elecciones comunales para imponer su presencia y, mediante la entrega de cheques, ganar las elecciones comunales en la mayoría del país.

8.- La Confederación Campesina del Perú, tiene que preparar la participación de las fuerzas clasistas en las elecciones comunales. Nuestras Federaciones Departamentales, deben organizar sus fuerzas para disputar las elecciones comunales al gobierno Aprista, y levantar una plataforma comunera, en el camino de fortalecer la organización autónoma de nuestro pueblo.

La orientación política que debemos desarrollar es de derrotar los intentos del Apra de querer imponer orga

nizaciones comuneras controladas por el partido Aprista y las corporaciones de desarrollo; para ello debemos organizar el trabajo para ganar las elecciones comuneras.

Las secretarías Regionales deben organizar el trabajo en sus respectivas regiones; coordinando con las secretarías generales o de organización de las federaciones departamentales, a fin de priorizar acciones en la campaña de elecciones comunales.

Apoyar el trabajo de la secretaría de Comunidades - campesinas, a fin de preparar mejor nuestra participación en las elecciones comunales de Noviembre Diciembre de 1988.

Lima, Agosto de 1988

35

COMENTARIOS AL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE
COMUNIDADES CAMPESINAS (LEY 24656)
(Propuestas iniciales para una reglamentación alternativa)

Antes de entrar a comentar el contenido del reglamento promulgado en la ceremonia de instalación del Consejo Directivo del INDEC, queremos precisar nuestras apreciaciones con respecto a la necesidad y alcances de una reglamentación de dicha ley.

1. La ley de Comunidades Campesinas, como su propio nombre lo señala es una norma jurídica de alcance general y por lo tanto pasible de contener muchas disposiciones que necesitan ser complementadas a través de un reglamento.
2. La potestad de reglamentar las leyes corresponde al presidente de la República, tal como lo señala la Constitución (art. 211). La propia Constitución establece los límites y formalidades que se deben respetar en esta tarea:
 - La reglamentación de las leyes debe hacerse sin transgredir las ni desnaturalizarlas (art. 211 inc. 11).
 - La Constitución prevalece sobre toda otra norma legal. La ley sobre toda otra norma de inferior categoría, y así sucesivamente de acuerdo a su jerarquía jurídica (art. 87).

El reglamento de la ley de Comunidades Campesinas que nos ocupa,, por las materias que reglamenta viola estas disposiciones constitucionales, tal como veremos a continuación.

LA AUTONOMIA COMUNAL

El art. 161 de nuestra constitución establece que las Comunidades Campesinas tienen existencia legal y personería jurídica y son autónomas en su organización y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo dentro del marco que la ley establece.

La Ley General de Comunidades Campesinas, ~~como no~~ podía ser de otra manera, en su art. 1 recoge esta disposición constitucional.

Qué significado y alcances tiene esta autonomía?

En sentido general, la autonomía significa la potestad de las personas u organizaciones de crear sus propias normas, autorregularse, dirigirse a sí mismas de acuerdo a estas normas.

Esto no quiere decir que se desconoce un orden jurídico superior (el estatal) pero la función de este está limitada a señalar y establecer las normas de orden público, normas generales según las cuales se autogobernará el sujeto a ente autónomo.

Esta autonomía reconocida por la Constitución y la ley debe ser respetado por el aparato estatal y dependencias del gobierno nacional, regional y local.

La capacidad de autogobernarse, de establecer sus propias normas de funcionamiento, organización administración, uso de sus recursos; se plasman a través de los estatutos comunales atendiendo a las características propias de cada comunidad.

No es una novedad el afirmar que actualmente no se puede hablar de "la comunidad Campesina" como ente universal y como realidad única y uniforme en todo el país. Existen diversidad de Comunidades Campesinas como diversos son las condiciones históricas, geográficas, económicas y culturales en las que ellas se han ido forjando.

Ello hace más necesario el que cada comunidad campesina, atendiendo a sus características, necesidades, costumbres, etc., norme mediante su estatuto o "ley interna" su manera de organizarse, los requisitos para ser comunero, los derechos y deberes de estos y las sanciones a que estarán sometidos, las diferencias que puedan existir en razón de nacimiento, permanencia en la comunidad, etc.. Es decir, los aspectos que atañen a su vida interna, a su organización y a la administración de sus recursos materiales y sociales.

Un reglamento que desde el Estado le imponga a la comunidad además de los asuntos arriba mencionados hasta las fechas en las que debe elegir a sus autoridades, atenta no sólo contra las normas legales y constitucionales antes mencionadas (haciendo tabla rasa de la autonomía comunal) sino demuestra además un grado de paternalismo y tutelaje estatal innecesario para con una organización que históricamente ha resistido, a los embates estatales y privados por desaparecerla y no ha necesitado de la tutela estatal para sobrevivir, a pesar de las precarias condiciones materiales en las que se asienta -- (tierras pobres, escasez de agua, falta de créditos y apoyo externo, etc.).

No se puede seguir considerando al comunero y a las Comunidades campesinas como ciudadanos de tercera categoría, a los que hay que decir qué cosas tienen que hacer, como deben organizarse, cuándo y cómo hacer sus elecciones, etc.

Eso es caer en un "proteccionismo" absurdo e incoherente con un discurso que pregona la democratización, y la necesidad de que las comunidades "sean protagonistas de su propio destino" (Palabras del Presidente Fujimori en la instalación del Consejo Directivo del INDEC).

Hay temas sumamente importantes de la ley y otros no considerados por ella, que necesitan de un esclarecimiento a través de un reglamento. Estos temas no pasan por los tópicos que deben ser materia de autonormación por cada comunidad (es decir los que atañen a su organización y vida interna), sino los asuntos que se refieren a las relaciones de la comunidad campesina con el aparato estatal, con la protección y aprovechamiento de sus recursos, con reales políticas de promoción del desarrollo económico y social de las comunidades, y muchos otros temas que a continuación reseñamos.

Resulta pues ocioso el detenerse a reglamentar aspectos de la vida interna de las comunidades campesinas y presentarlos a la opinión pública como la panacea por la cual se va a lograr "por fin" el desarrollo de las comunidades, mientras que hay otros aspectos mucho más urgentes que se quedan sin ser discutidos.

Un elemento adicional e igual de importante es el referido a la necesidad de que las normas legales que afectarán de alguna u otra manera a diferentes sectores de la sociedad civil sean conocidas y discutidas por los propios afectados a sus organizaciones representativas.

Ya con ocasión de la elaboración de las leyes 24656 y 24657 (General y de Deslinde y Titulación de Comunidades Campesinas, respectivamente) se criticó el que las comunidades y sus organizaciones representativas no tuvieran ocasión de participar en el debate para hacer conocer sus opiniones y sugerencias. El presente reglamento repite el mismo error, con el agravante de que el Presidente de la República ha anunciado la política de su gobierno de avanzar hacia la democratización de las decisiones de Gobierno, específicamente de las normas jurídicas. Este debió (aún puede serlo) un primer ejemplo.

Lo que necesita ser reglamentado

Como señalamos líneas arriba, consideramos que hay diversos - asuntos que la ley ha dejado sin resolver o que simplemente no ha considerado, que se refieren fundamentalmente al papel promotor del desarrollo que le corresponde al Estado, a las relaciones de los diferentes niveles de gobierno con las Comunidades Campesinas, etc.. Muchos de ellos han sido materia de sucesivas opiniones y sugerencias de parte de especialistas en el tema rural y comunal, tanto de ONGD como del propio aparato estatal. A continuación presentamos algunas de ellas:

1. Reconocimiento administrativo previo de las Comunidades Campesinas.

Este tema si bien está recogido dentro del reglamento promulgado, debe ser materia de un estudio más completo y un debate amplio.

No se puede exigir a una organización cuya existencia y personería jurídica está reconocida por la propia Constitución de la República (art. 161) un trámite de reconocimiento administrativo previo para la formalización de esta personería.

Ello contradice no solo el citado artículo constitucional, sino además el derecho de asociación contemplado en el art. 2 inc. 11 de la Constitución que garantiza a toda persona a asociarse y crear fundaciones con fines lícitos sin autorización previa.

La mención del Código Civil como sustento legal de esta exigencia es muy discutible, en la medida en que existe una norma legal de igual jerarquía, que tiene carácter especial (por lo --cuál prima sobre el CC) y que además es de fecha posterior, - que no establece este requisito.

2. Recursos naturales al interior de las Comunidades Campesinas.

La ley General, ha obviado este tema a pesar que en los proyectos que se debatieron en su oportunidad existían propuestas al respecto.

Si bien es cierto que en todos los casos la propia comunidad va a tener los medios económicos para la explotación de los recursos que se encuentren en su territorio, es de esperarse que el reglamento establezca un régimen de protección y explotación de dichos recursos que beneficie a las Comunidades Campesinas y establezca prioridades para la explotación, uso de mano de obra, participación en la gestión y en la renta que genere la explotación de los mismos.

Otro problema no resuelto por la ley en materia de explotación

- 4 -

Otro problema no resuelto por la ley en materia de explotación de recursos naturales en el territorio comunal o en terrenos aledaños es el concerniente a los perjuicios que para el medio ambiente, tierras y trabajo de las comunidades ocasiona la explotación de los recursos naturales por empresas privadas o estatales. Ejemplo concreto son los relaves mineros que en muchas zonas del país afectan el ecosistema comunal, perjudicando tierras productivas.

3. Las comunidades, los Municipios y los centros poblados.

No son pocos los problemas que se presentan al interior de las comunidades campesinas con respecto las relaciones que debe mantener con los municipios locales que tienen jurisdicción dentro del territorio comunal.

Es necesario que el reglamento contemple claramente como se resuelven los conflictos, una clara delimitación del "radio urbano" de la comunidad, mayor precisión con respecto a lo que se debe entender por "control comunal" de los centros poblados, etc.

La superposición de autoridades estatales al interior de las comunidades genera muchas veces conflictos de difícil resolución, que mellan tanto a la autoridad comunal como a la local.

El hecho que la instancia de gobierno estatal maneje recursos económicos que por ley le corresponden, muchas veces es un elemento desestabilizador de la armonía comunal y hace que los alcaldes intenten asumir mayores atribuciones de lo que les corresponde.

4. Régimen empresarial.

Más allá de las formulaciones generales que la ley general hace sobre las empresas comunales y multicomunales, no existe un régimen claro de promoción, apoyo y asesoría a las experiencias empresariales a nivel comunal y multicomunal.

Para que esta alternativa no se quede sólo en formulaciones líricas, es necesario establecer mecanismos claros y sencillos que permitan que las comunidades puedan acceder a integrarse de mayor manera a la economía regional y nacional. Para ello es necesario tener en cuenta la dura realidad de la gran mayoría de comunidades, en la que la escasez de recursos productivos (tierra, agua, pastos) y el aislamiento por problemas de acceso a mercados y a avances tecnológicos, hace necesaria una real disposición del estado por priorizar políticas de promoción e inversión concretas.

5. Los anexos.

Sobre el particular, la ley se ha limitado a hacer una definición por demás incompleta y a establecer que estos formarán Comités Especializados.

Existen problemas en la relación entre la "Comunidad madre" y sus anexos, que muchas veces llevan a que los anexos soliciten independizarse y constituir una comunidad. Como se procede en estos casos? El reglamento debe dar pautas para ello.

6. Tierras.-

Uno de los aspectos más importantes para las comunidades es el relativo a la protección de las tierras comunales. El régimen de protección de las tierras contemplado en la Constitución ha sido transcrito así literalmente a la Ley.

Resulta necesario reglamentar algunos aspectos tales como:

- Excepciones a la inalienabilidad.
- Restos arqueológicos de uso comunal (andenes, canales de irrigación, etc).
- Valorización de tierras vecinas que en caso de venta - deben ser ofrecidas previamente a la comunidad.
- Así mismo, se debe estudiar la real vigencia de la Ley de deslinde y Titulación, que si bien es cierto establece procedimientos para que se puedan llevar a cabo estos procedimientos, choca con un problema serio a la hora de su puesta en práctica: la falta de presupuestos de los organismos encargados de llevarla a la práctica y los altos costos que ello genera para las comunidades.

Comentarios al reglamento promulgado

El reglamento promulgado difiere muy poco del proyecto - que hace más de un año viene manejando el INDEC, cuando existía aún el Ministerio de la Presidencia. En esa oportunidad se pudo conocer un proyecto de reglamento que tenía más de 400 artículos, divididos en tres o cuatro partes.

El reglamento aludido empieza previniendo que este es un primer reglamento al que seguirán sucesivamente otros -- que aborden distintos aspectos de la Ley general.

Un primer aspecto criticable es (como lo mencionamos líneas arriba) el "reglamentarismo" en el que se incurre, al abordar aspectos que son de exclusiva competencia de cada Asamblea Comunal y de los estatutos internos de cada comunidad.

Si estos reglamentos están destinados a hacer que las comunidades puedan tener mejores elementos para su vida interna y su organización, cabe preguntarse si las directivas comunales y los comuneros en general van ha poder manejar y entender, además de la Ley (que tiene 44 artículos y 5 Disposiciones finales y transitorias) tres o cuatro reglamentos, cada uno con 90 artículos promedio. O si por lo menos la mayoría de comuneros y comunidades conocen siquiera lo que dice la Ley 24656, publicada hace más de tres años.

Una de las críticas que se hacen al sistema jurídico peruano es el exceso de leyes que nunca se cumplen porque no son conocidas ni entendidas por los ciudadanos.

Las "leyes en el Perú están redactadas para que las usen los abogados y demás "entendidos".

TITULO II Capítulo I : Reconocimiento e Inscripción

Ya hemos dado nuestra opinión respecto a la impertinencia del reconocimiento previo que se exige a las comunidades campesinas.

En todo caso, si lo que se quiere es una simple formalización de la personería, porque tanto requisito y documentación?

Las comunidades, a pesar de su reconocimiento constitucional, son las únicas personas jurídicas a las que se les exige reconocimiento administrativo previo antes de su inscripción en los registros públicos.

El trámite que establece el reglamento es por demás engorrosa y burocrático, pues exige documentación legalizada, verificación previa, proanza de posesión, etc

Todos estos requisitos hechan por tierra las normas sobre simplificación de trámites administrativos que con tanta pompa se aprobaron el año pasado. Esto n hace sino corroborar las contradicciones en que se cae, por el exceso de tutela frente a las comunidades campesinas.

Además, se establece un procedimiento contencioso para un mero trámite de formalización.

En todo caso, si se va a establecer un procedimiento de reconocimiento previo, se debe contemplar el principio de veracidad, y que el órgano competente se encargue de verificar posteriormente la exactitud de los datos proporcionados por la comunidad y proceda además a pasar la resolución de reconocimiento al respectivo órgano registral para que se proceda a la inscripción de oficio de la comunidad.

Capítulo II: Fusión de Comunidades

El reglamento establece una figura poco común para el caso de comunidades campesinas. Una vez más, se toma en cuenta problemas de otras personas jurídicas, que lo que hacen es confundir más.

No conocemos de experiencias en ese sentido, sino por el contrario de independización de anexos de sus comunidades madres, materia que el reglamento obvia.

Pensamos que hay problemas concretos que son más importantes de reglamentar (ver punto al respecto) que ficciones jurídicas que no se ajustan a la realidad.

Capítulo III: Reconocimiento como Comunidades de otras organizaciones

Este capítulo, se presta a confusiones mayores, en la medida en que repite procedimientos y requisitos que ya han sido contemplados para el reconocimiento de las comunidades campesinas en general.

En todo caso, basta con establecer los requisitos y el trámite para ser reconocido como comunidad campesina y algunas otras normas complementarias para casos específicos en lugar de darle un capítulo especial.

41

- -

Cabe resaltar que se debe tener en claro que el hecho que se reconozca que otras organizaciones pueden convertirse en comunidades campesinas, no deben ser puerta abierta para que cualquier persona jurídica que no este integrada por campesinos quiera aprovechar el régimen de protección y promoción que establecen las Leyes para estas. Es por eso necesario determinar claramente entre los requisitos para ser comunidad campesina, el que agrupe a familias de campesinos, explícitamente.

TITULO III De los Comuneros

Como lo señalamos anteriormente, es impertinente que el reglamento interfiera en un aspecto que es de exclusiva competencia de los órganos de gobierno comunal. Además, es poco lo que aporta de nuevo el reglamento al dedicarse en gran parte a repetir literalmente lo que señala la Ley.

En todo caso, un ejemplo claro de reglamentarismo lo constituye el Capítulo IV, que establece los "estímulos, sanciones y pérdida de la condición de comunero calificado", en lo cual no sólo se atropella la Autonomía comunal, sino que se va más allá de lo que establece la Ley, al limitar las posibilidades de sanción que pueden establecer la comunidad.

Así, se establece sólo la "pérdida de la condición de comunero calificado", con lo cual, se está cortando la posibilidad de que la Asamblea determine una sanción más severa (Expulsión o pérdida de la condición de comunero) por faltas graves que ella determine.

TITULO IV Régimen Administrativo

Al igual que en el anterior título, el reglamento entra a regular sobre aspectos que deben ser competencia exclusiva de los órganos de gobierno comunal.

La Ley ha establecido el régimen administrativo general, las normas sobre las cuáles no se puede ir. Si el reglamento legisla sobre las atribuciones y acciones que cada órgano administrativo y de cada cargo directivo, que queda para la decisión comunal?

Un aspecto importante y en la cuál el reglamento es muy escueto es el referido a los comités especializados, y en particular al comité especializado revisor de cuentas.

El reglamento señala la obligatoriedad de este comité para las comunidades que "tengan considerable movimiento económico". Cuando se considera que existe considerable movimiento económico?, se necesita pagar a un contador?

Capítulo VI de las Elecciones

Es una clara muestra de falta de respeto a la autonomía comunal el que desde el estado se establezca cuando tienen que celebrarse las elecciones de cada comunidad campesina. La lógica en este caso es subordinar a las comunidades a los intereses de manejo y clientelaje de los gobiernos-

de turno, en lugar de su desarrollo. Recordemos experiencias en las cuáles se ha querido manipular a las comunidades y sus directivas por parte del gobierno anterior, para darnos cuenta que la lógica siguen siendo la misma, a pesar que el discurso es otro.

Este tema es asunto que debe determinar cada comunidad, no sólo en lo concerniente a la fecha, sino en como realizará su proceso electoral y bajo que requisitos se hará esta.

En lo que debió reglamentarse es en lo que nose dice casi nada: la participación de las mayorías en la directiva comunal. Este tema queda todavía oscuro.

Título y Disposiciones especiales

Llama la atención que el reglamento pretenda incorporar a los colonos o poblaciones ribereñas de la selva o seja de selva a una realidad que no es la suya. Creemos que este tema necesita de mayor debate, pues las realidades son distintas y distinto debe ser el modo de enfrentarlas.

Título VI Disposiciones transitorias

Es poco serio, por decir lo menos que se pretenda desconocer todo el esfuerzo que pueda haber realizado algunas comunidades para ser reconocidas e inscritas mediante trámites anteriores a la dación del presente reglamento, y se les exija iniciar nuevamente el trámite o incorporar nuevos documentos y hacer nuevas diligencias.

Lima, 13 de febrero de 1991

GERMAN ALTAMIRANO-ZUNIGA
Sec. Comunidades campesinas CCP
Delegado al Consejo Directivo INDEC

CONFEDERACION CAMPESENA DEL PERU (CCP)

M O D E L O

ACTA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE CONSTITUCIÓN DE LA COMUNIDAD
CAMPESENA

En la Región....., Provincia de....., Distrito de.....
Local Comunal....., a las horas diez de la mañana del día
veintiseis de mayo de mil novecientos noventa y uno, formalmente convo-
cados, se reunieron los comuneros de los predios.....
..... para tratar exclusivamente los asuntos
relacionados con la inscripción Oficial como Comunidad en el Libro
de Comunidades Campesinas y Nativas del Registro Regional de Perso-
nas Jurídicas. Luego de verificar el corum correspondiente de la
Asamblea General, con la concurrencia de..... de un total -
de comuneros de los anexos líneas arriba menciona-
dos, se procedió a la elección del director de debate, la misma que
recayó en el comunero En acto seguido se pasó a la
sección de informes, a continuación, el delegado gestor
elegido en anterior asamblea in formó sobre las gestiones realiza-
das y los alcances y beneficios de la Ley 24656 y su reglamentación.
Procediéndose a dar lectura el Título II de la personería jurídica
el capítulo I de la resolución de inscripción y Capítulo III de la
inscripción como comunidad campesina de otras organizaciones del
del reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas, luego
de intervención de la gran mayoría de los asambleístas se constató
que se reunía todos los requisitos de Ley para gestionar la ins-
cripción como Comunidad Campesina ante el Gobierno Regional, visto
y debatido los mecanismos a seguir para la obtención de la persone-
ría jurídica, por unanimidad de los asambleístas se llegaron a los
acuerdos siguientes: Primero, Solicitar la inscripción ante el
órgano competente en Comunidades Campesinas del Gobierno Regional-
de, que sea asentada en el libro de registros
la Comunidad Campesina
Segundo, dar lectura y aprobar el estatuto de la comunidad que fue
ra encargada su elaboración a una comisión precedido por:.....
.....
Tercero, Elegir la Directiva Comunal, como el órgano de Administra-
ción de la Comunidad, a su vez encargada de gestionar la inscrip-
ción de la comunidad, reuniendo todos los requisitos establecidos-
por la Ley General de las Comunidades Campesinas y su Reglamenta-
ción.
Adoptado los tres acuerdos fundamentales por la decisión unánime de
los asambleístas, se procedió de inmediato a dar lectura a los es-
tatutos para su respectiva aprobación, la misma, luego de un amplio
debate se aprobaron por consenso de la asamblea general, quedando
claramente establecido que el estatuto es la Ley interna de la com-
unidad por el cual se regirán los comuneros, la misma que será ad-
juntada al libro de actas. Acto seguido, se procedió a la elec-
ción de la Directiva Comuna l, la misma que recayó como presidente
en la persona de la vice presidencia en
la persona de; la secretaria en la per-
sona de; la fiscalía en la persona de;

....., la tesorería en la persona de.....
y vocal en la persona de, luego del acto -
de juramentación de la Directiva Comunal y no habiendo más que -
tratar, siendo a horas cinco pasado meridiano se dió por culmina
do la asamblea general, a continuación pasaron a estampar sus --
firmas y huellas digitales los asambleístas.

Germán Altamirano Zúñiga
Sec. de Comunidades Campesinas
de la CCP.

PROPUESTA DE LA CONFEDERACION CAMPESINA DEL PERU

PROYECTO GENERAL DE COMUNIDADES CAMPESINAS

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU

HA DADO LA LEY SIGUIENTE :

TITULO I : GENERALIDADES

Artículo 1° El Estado reconoce a las Comunidades Campesinas como organizaciones fundamentales y autónomas de larga tradición nacional y democrática, patrimonio histórico de existencia real, legal y personería jurídica; como unidades sociales, geoeconómicas, culturales, de trabajo y uso comunal de la tierra no obstante la presencia individual de sus componentes en tantas unidades familiares de producción. Sus actividades productivas son diversificadas esencialmente agrícolas y ganaderas, son los principales vehículos de desarrollo rural integral en el área andina, y por lo tanto se constituirán en unidades de planificación y desarrollo rural Regional.

Artículo 2° Declárese de necesidad nacional e interés social la promoción del desarrollo integral de las Comunidades Campesinas en concordancia con los artículos 156° y 162° de la Constitución.

Artículo 3° El Estado reconoce a las Comunidades Campesinas como un poder local o distrital unificado, por consiguiente habrá de recolecerle funciones de gobierno local y translferirle funciones estatales a sus autorildades elegidas democrática y autólnomamente tales como las de planificación y prolmoción del desarrollo rural, defensa y administración de funciones para delitos comunes.

Artículo 4° En concordancia con la Constitución y el espíritu del artículo 264; las comunidaldes Campesinas deberán estar representaldas con todos los derechos y deberes en los Gobiernos Regionales constituidos de mocráticamente en proporción a su poblalción, sin que ello signifique la trasgrelsión de su autonomía comunal, política, desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 5° El Estado tiene la obligación prioritaria de :

- a. Garantizar la integridad del territorio de las Comunidades Campesinas y su propiedad. Se presume de pleno derecho, que las Comunidades Campesinas son propietarias de las tierras que poseen directamente o por intermedio de sus miembros.
- b. Respeta la esencia solidaria de las relaciones sociales comunales y legitima este rasgo como auténtica manifestación de nuestra peruanidad. Por tanto, las promueve como alternativa de -

vida, libertad y justicia para los co-
dianos y pueblos que así deseen orga-
nizarse. Propicia el desarrollo de
sus propias culturas.

c. El Estado respeta y protege el trabajo
comunal: minga, faena; familiar: ayne
y mixto, dirigidos a establecer y pre-
servar los bienes y servicios de inte-
rés comunal, regulados por un derecho
consuetudinario autóctono.

d. Promover la organización de unidades
de producción empresarial libremente
constituidas en el marco de la propia
personería jurídica de la comunidad.
Asume que esta forma de organizar la
producción comunal debe expresarse para
intervenir más protagónicamente en el
desarrollo regional y nacional.

Artículo 6° Constituyen Anexos de la Comunidad, los
Asentamientos Humanos permanentes ubicados
en territorio comunal y reconocidos por
la Asamblea General de la Comunidad.

Artículo 7° El Estado reconoce las organizaciones de
grado superior de las Comunidades Campesi-
nas y apoya las iniciativas para su centra-
lización autónoma, a través de la unifica-
ción de sus organizaciones matrices. Asi
mismo las representaciones de los entes -
matrices del campesinado participaran en
las entidades de promoción : Ministerio -
de Agricultura, Banco Central de Reserva,
Banco Agrario, Minero e Industrial y otros,
en concordancia con el artículo 158° de la
Constitución.

4.

Artículo 8°

Las Comunidades Campesinas de la Selva, -
son aquellos caseríos o asentamientos don-
de la población tiene lazos de solidaridad
y practica formas de ayuda mutua, con exis-
tencia no menor de cinco (5) años y que se
reconocen como comunidad campesina.

Artículo 9°

La explotación de barreales colindantes
a las tierras de las comunidades campesinas
de selva es de usufructo exclusivo para -
ellas. Tratándose de cochas, ríos y fuen-
tes naturales de agua, las comunidades tie-
nen prioridad para su usufructo, cuando
sus recursos pesqueros son componentes de
la dieta alimentaria de su población y po-
drán explotarlos directa y comunalmente
con carácter comercial cuando ello puede
contribuir a su desarrollo y no pone en
riesgo el equilibrio ecológico.

Artículo 10°

El Estado respeta la autonomía de las co-
munidades campesinas de selva en el uso ra-
cional de la tierra, tanto en aptitud agrí-
cola, ganadera o forestal y anulará los -
contratos y solicitudes forestales otorga-
das o en trámite cuando afecten el ecosis-
tema o no respeten las tierras comunales o
sus solicitudes de ampliación. El Minis-
terio de Agricultura fiscalizará que todo
proyecto estatal o privado que pueda afectar
áreas de asentamiento de población o comu-
nidades campesinas se realice previa titu-
lación.

TITULO II : PRINCIPIOS Y FUNCIONES

Artículo 11°

Las Comunidades Campesinas en el desarrollo de su vida institucional se rigen por los principios siguientes :

- a. Igualdad de derechos y obligaciones de los comuneros;
- b. Defensa de los intereses comunes;
- c. Participación plena en la vida comunal; y
- d. Solidaridad, reciprocidad y ayuda mutua entre todos sus miembros.

Artículo 12°

Las Comunidades Campesinas son competentes para :

- a. Formular y ejecutar sus planes de desarrollo integral, promoviendo la participación de los comuneros;
- b. Regular el acceso al uso de la tierra y otros recursos por parte de sus miembros;
- c. Levantar el catastro comunal y delimitar las áreas de los centros poblados y los destinados a uso agrícola, ganadero, forestal, de protección, piscícolas, mineros y otros;
- d. Promover la forestación y reforestación en tierras de aptitud forestal;
- e. Organizar el régimen de trabajo de sus miembros para actividades comunales y familiares que contribuyan al mejor aprovechamiento de su patrimonio, procu...

rando diversificar y potenciar su actividad productiva para mejorar el desarrollo agroindustrial y otras actividades extra agrícolas.

f. Centralizar y concertar con organismos públicos y privados, los servicios de apoyo a la producción y otros, que requieran sus miembros;

g. Constituir unidades de producción, empresas comunales y multicomunales;

h. Promover, coordinar y apoyar el desarrollo de actividades y festividades cívicas culturales, religiosas, sociales y otras que respondan a valores, usos, costumbres y tradiciones que le son propias;

i. Ejercer las funciones y atribuciones que corresponden a las Municipalidades Distritales cuando asuman funciones de gobierno local o cuando delegadas como Municipalidades de centros poblados menores, conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades; y

j. Las demás que señale el Estatuto de la Comunidad.

TITULO III : DE LOS COMUNEROS

Artículo 13° Son comuneros los nacidos en la Comunidad, los hijos de comuneros y las personas asimiladas a la comunidad.
Para ser "Comunero calificado", se requiere cumplir los siguientes requisitos:

7.

- a. Ser comunero mayor de edad o tener capacidad civil;
- b. Tener residencia estable no menor de tres años en la comunidad;
- c. No pertenecer a otra comunidad ; y
- d. Los demás que establezca el Estatuto de la Comunidad.

Artículo 14°

Las comunidades Campesinas llevarán un Padrón de Comuneros que contendrá los datos relativos al nombre, sexo, edad, lugar de nacimiento, ocupación y domicilio de sus miembros.

Artículo 15°

Todos los comuneros tienen derecho a hacer uso de los bienes y servicios de la comunidad, en la forma que establezca su estatuto y los acuerdos de la Asamblea General. Los comuneros calificados tienen, además, el derecho a elegir y ser elegidos para cargos propios de la Comunidad y a participar con voz y voto en las Asambleas Generales.

Son obligaciones de los comuneros cumplir con las normas establecidas en la presente Ley y en el Estatuto de la Comunidad, desempeñando los cargos y comisiones que se les encomienda y acatar los acuerdos de sus órganos de gobierno.

TITULO IV : DEL TERRITORIO Y OTROS BIENES

Artículo 16° El territorio comunal está integrado por las tierras que posee la comunidad, las adquiridas de acuerdo al derecho común y agrario y las adjudicadas con fines de reforma agraria. La tierra originarias comprenden las que ha venido poseyendo la comunidad y las que indican sus títulos, incluidas las eriazas, salvo que se trate de parcelas de propiedad de terceros amparados en títulos otorgados con anterioridad al 18 de enero de 1,920 y que se encuentran conducidos directamente por sus titulares.

Artículo 17° Las tierras de las comunidades campesinas son inembargables e imprescriptibles. También son inalienables. Cuando el Estado expropie tierras de la comunidad Campesina, tiene la obligación de devolver tierras mejoradas de propiedad del Estado, previo acuerdo de por lo menos dos tercios de los miembros calificados de la comunidad, reunidos en Asamblea General, para este fin.

Artículo 18° Las Comunidades Campesinas tendrán prioridad absoluta para la adjudicación de los predios colindantes que hayan pertenecido a particulares, a personas de derecho público interno o al Estado y de los que hayan revertido al dominio de éste por

abandono, inclusive cuando se hubiere iniciado el procedimiento con anterioridad a la fecha de dación de la presente ley.

Artículo 19°. Si transcurrido 90 días de recibido la solicitud de la Comunidad Campesina no se hubiere expedido la Resolución de Adjudicación de las tierras a su favor, ésta podrá solicitar al Juez competente el otorgamiento del título de propiedad y la entrega de las tierras.

Artículo 20°. Las comunidades Campesinas tienen preferencia para adquirir las tierras colindantes en caso de venta o dación de pago. El propietario que desee transferir las deberá ofrecerlas previamente a la comunidad, mediante aviso notarial, la que tendrá un plazo de sesenta días para ejercer su derecho. Si no se diera aviso, la comunidad tendrá derecho de retracto, con preferencia a los demás casos que señala el artículo 1599° del Código Civil.

Artículo 21°. Las Comunidades Campesinas pueden ceder el uso de sus tierras a favor de sus unidades de producción empresarial, manteniendo la integridad territorial comunal.

Artículo 22°. Está prohibido el acaparamiento de tierras dentro de la comunidad. Cada comunidad lleva un padrón de uso de tierras de cultivo, donde se registran las parcelas familiares y sus usuarios.

Cada Comunidad Campesina determina el régimen de uso de sus tierras, en forma comunal, familiar o mixta.

Las parcelas familiares deberán ser conducidas directamente por comuneros calificados, en extensiones que no superen a las fijadas por la Asamblea General de Cada Comunidad Campesina, de acuerdo a su disponibilidad de tierras y dentro del plazo que señala el reglamento interno.

Cuando se trate de tierras de pastos naturales, la Asamblea General de la Comunidad determina la cantidad máxima de ganado de propiedad de cada comunero calificado que puede pastar en ellas, así como la destinada al establecimiento de unidades de producción comunal.

La Comunidad recupera la posesión de las parcelas abandonadas o no explotadas en forma directa por los comuneros, así como las que exceden a la extensión fijada por la Asamblea General, previo pago de las mejoras necesarias hechas en ellas.

Artículo 23° La Comunidad Campesina promoverá la forestación y reforestación de tierras con esta aptitud y no podrán autorizar su uso para fines distintos al de la explotación forestal. Se fomentará la explotación forestal a través de unidades de producción empresarial.

Artículo 24° Las Comunidades Campesinas tienen prioridad en la concesión de la explotación o aprovechamiento de los minerales, bosques naturales, aguas, materiales de construcción.

ción y otros que entran dentro de sus límites. En caso de que la Comunidad Campesina no esté en condiciones de explotar directamente el recurso, puede constituir empresas con terceros, en las que su participación, en la gestión y dirección, se fijará de acuerdo con el volumen de la producción o el uso del recurso. La Comunidad percibe una participación adecuada en la renta que genera la explotación por terceros de los recursos naturales ubicados en su territorio, en aplicación del artículo 121º de la Constitución. Se restituye a la comunidad las minas abandonadas en su territorio.

Artículo 25º

La Comunidad destinará prioritariamente las tierras eriazas para el centro poblado comunal o su expansión. Podrá adjudicarse lotes de terrenos a comuneros calificados que hayan constituido familia, para la construcción de su vivienda, la que solamente podrá ser transferida, previa autorización de la Junta Directiva Comunal. En caso que el comunero adjudicatario no termine la construcción de la casa-habitación dentro de los dos años de recibido el lote, ésta revertirá a la Comunidad para su adjudicación a otro Comunero, previo pago de mejoras. Son nulos todo arrendamiento o cesión de uso del lote que haga el adjudicatario, por cualquier título, a favor de terceros.

Artículo 26° Las Obras de riego e irrigación que consti-
tuyen patrimonio arqueológico, podrán ser
utilizadas con fines agrícolas por la Comu-
nidad, con cultivos que permitan o contri-
buyan a su preservación, de acuerdo con el
reglamento del Instituto Nacional de Cultu-
ra .

Artículo 27° Está prohibido atentar contra la comunidad
arrojando cualquier residuo sólido, líqui-
do o gaseoso que pueda contaminar las aguas
causando daños o poniendo en peligro la sa-
lud humana, o el normal desarrollo de la
flora o fauna, o comprometiendo su empleo
para la agricultura y/o ganadería u otros
usos. El que incumpla esta norma será san-
ccionado de acuerdo a lo dispuesto en el ar-
tículo 274 del Código Penal, quedando obli-
gado a reparar daños y perjuicios origina-
dos.

TITULO V : DEL REGIMEN DE ADMINISTRACION

Artículo 28° Son órganos de Gobierno de la Comunidad
Campesina:
a. La Asamblea General de Comuneros
b. La Junta Directiva Comunal; y
c. Comités Especializados por actividad y
Anexo.

Artículo 29° La Asamblea General es el órgano supremo
de expresión de la voluntad popular de la
Comunidad Campesina y sus funciones son e-
jecutivas, normativas y fiscalizadoras,
Sus acuerdos obligan a todos los habitan-
tes de la Comunidad, siempre que hubieren
sido tomados de conformidad con esta ley y
el Estatuto de la Comunidad.

La convocatoria a la Asamblea General de Comuneros se hará a solicitud de los tercios (2/3) de los comuneros legalmente inscritos en el padrón comunal, cuando no haya sido convocada en el término de un año.

- Artículo 30°** Son atribuciones de la Asamblea General:
- a. Aprobar, reformar e interpretar el Estatuto de la Comunidad;
 - b. Elegir y remover, sin necesidad de expresión de causa, a los miembros de la Junta Directiva y Comités Especializados por Actividad y Anexo;
 - c. Nombrar su representante ante el Gobierno Regional o a la Asamblea Regional;
 - d. Nombrar al Juez Comunal;
 - e. Elegir el Comité Electoral que dirigirá el proceso electoral comunal;
 - f. Constituir Rondas Campesinas al amparo de la Ley N°24571
 - g. Solicitar la adjudicación de tierras conforme a la legislación vigente sobre la materia, así como autorizar las adquisiciones de tierras a título oneroso y las conciliaciones sobre tierras que pretenda la Comunidad;
 - h. Aprobar el Presupuesto Anual de la Comunidad y el Balance General del ejercicio que someta a consideración la Junta Directiva Comunal;
 - i. Acordar la formación de Unidades de Producción Comunal;
 - j. Acordar la participación de la Comunidad como base de la Federación Autónoma, socia de Empresas Multicomunales y de otras empresas del sector público y/o asociativo, así como el retiro de la Comunidad de estas empresas;

k. Autorizar las solicitudes de créditos y la de contratos de endeudamiento con la banca y entidades financieras nacionales y extranjeras;

l. Aprobar las solicitudes de asimilación de nuevos comuneros a la Comunidad; y

11. Ejercer las demás atribuciones de su competencia, previstas en la presente ley, en el Estatuto de la Comunidad, así como las facultades que expresamente le confiere otras normas legales.

Artículo 31° La Junta Directiva Comunal es el Gobierno autónomo de la Comunidad Campesina. Esta constituido por:

a. Presidente, elegido por un periodo de dos años, en elecciones generales de la comunidad;

b. Vice-Presidente, reemplaza al Presidente en caso de ausencia, alejamiento, separación, destitución o muerte;

c. Fiscal Comunal, realiza la justicia comunal en materia de revisar las cuentas y preservar los bienes de la Comunidad, robos y agresiones que contemple el Estatuto; y

d. No menos de Cuatro Directivos, entre ellos un Tesorero y un Secretario.

Artículo 32° Para ser elegido miembro de la Junta Directiva Comunal se requiere:

a. Gozar del derecho de sufragio; y

b. Ser comunero calificado.

Artículo 33° En las Comunidades Campesinas que predomine el uso de un determinado idioma nativo, se requerirá el dominio de éste para ser elegido como miembro de la Junta Directiva Comunal.

Artículo 34° Los miembros de la Junta Directiva Comunal son responsables individualmente de los actos violatorios de la presente Ley y del Estatuto de la Comunidad, practicados en el ejercicio de su cargo; y solidariamente por las resoluciones y acuerdos adoptados, a menos que salven expresamente su voto, lo que debe constar en Acta.

TITULO VI : DEL REGIMEN DE TRABAJO

Artículo 35° La prestación de servicios personales de los comuneros en las obras y servicios en beneficio de la Comunidad, no deviene de un contrato de trabajo, sino de la unión de esfuerzos dirigidos al logro del desarrollo integral de ésta, por lo que no genera, necesariamente, retribución salarial. Serán efectuados voluntariamente recibiendo los consiguientes beneficios que señale el Estatuto.

TITULO VII : DEL REGIMEN ECONOMICO

CAPITULO I : DEL PATRIMONIO COMUNAL

Artículo 36° Son bienes de las Comunidades Campesinas:

- a. El territorio comunal cuyo dominio ejercen, así como las tierras rústicas y urbanas que se les adjudiquen o adquieran por cualquier título;
- b. Los pastos naturales;
- c. Los inmuebles, las edificaciones, instalaciones y obras reconstruidas, adquiridas o sostenidas por la comunidad dentro y fuera de su territorio;

- d. Las maquinarias, equipos, herramientas, implementos, muebles, enseres y semovientes y, en general cualquier otro bien - que posean a título privado;
- e. Los muebles y semovientes abandonados o de dueño no conocido que se encuentren dentro de su territorio;
- f. Los legados y donaciones a su favor, salvo que ellos sean expresamente otorgados para gastos específicos; y
- g. Todo lo que puedan adquirir en las formas permitidas por la ley.

Artículo 37° Son rentas de las Comunidades Campesinas:

- a. Las transferencias que reciben del Tesoro Público;
- b. Los beneficios generados por las empresas de su propiedad o en las que tengan participación;
- c. La participación a que se refiere el Artículo 24° de la presente ley;
- d. Los ingresos provenientes de las ventas de los frutos de las tierras trabajadas en común;
- e. Los intereses que obtenga por la imposición de sus capitales en entidades del sistema financiero nacional;
- f. Los beneficios que obtenga de la venta de bienes muebles o semovientes;
- g. Los ingresos por operaciones diferentes a los señalados en los incisos anteriores; y
- h. Las cuotas que eroguen los comuneros, por disposición estatutaria o por acuerdo de la Asamblea General.

CAPITULO II : DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

Artículo 38° En las Comunidades se ejerce la actividad empresarial, bajo las modalidades siguientes:

- a. Unidades de Producción y Empresas Comunales;
- b. Empresas Multicomunales; y
- c. Participando como socias en empresas del sector público, asociativo o privado.

Artículo 39° Las Unidades de Producción y Empresas Comunales, son las propias Comunidades Campesinas, que utilizando su presencia jurídica, organizan y administran sus actividades económicas en forma empresarial, mediante la generación de unidades productivas de bienes y servicios comunales, para asegurar el bienestar de sus miembros y contribuir al desarrollo de la Comunidad en su conjunto. El reglamento determinará su régimen de organización y funcionamiento.

Artículo 40° Las empresas multicomunales son unidades económicas de grado superior, con personería jurídica, de responsabilidad limitada, cuyas participaciones son de propiedad directa de las Comunidades socias. Son autónomas en lo económico y administrativo, no son entes paralelos ni reemplazan a la representación gremial de las comunidades que la conforman y de las cuales depende.

Se constituyen para desarrollar actividades económicas de producción, distribución, transformación, industrialización, comercialización y consumo de bienes y servicios requeridos por las necesidades del desarrollo comunal.

El reglamento determina su régimen de organización y funcionamiento, régimen económico-financiero, laboral y de participación de los trabajadores, distribución de utilidades e integración de estas empresas.

La constitución de una empresa multicomunal y todo acto que la modifique será aprobado por la Asamblea General que celebren los delegados de las comunidades socias. Estas empresas tienen existencia legal desde el momento de su inscripción en el Libro de Comunidades Campesinas y Nativas del Registro de Personas Jurídicas, a la sola presentación de las copias certificadas por notario público o por Juez de Paz del Acta de constitución. Cualquier aumento del patrimonio neto está exceptuado del requisito de inscripción en los Registros Públicos.

TITULO VIII : DEL REGIMEN PROMOCIONAL

Artículo 41° El sector público propiciará el incremento de la productividad mediante la introducción y desarrollo de las mejoras tecnológicas para las variadas actividades productivas de las comunidades.

Artículo 42° El sector público promueve y apoya proyectos de ampliación de la frontera agrícola de las Comunidades Campesinas através de la ejecución de:

- a. Obras de recuperación de andenes;
- b. Pequeñas y Medianas Irrigaciones e Hidroeléctricas;

c. Colonización planificada de la selva y ceja de selva;

d. Reestructuración y redistribución de tierras de las unidades productivas, principalmente en la Sierra.

e. Programas de conservación y recuperación de tierras perdidas por la deforestación, salinización, erosión, huaycos y otros.

Artículo 43° El sector público propiciará el desarrollo de la ganadería al interior de las comunidades campesinas, mediante la introducción de nuevas tecnologías en el manejo de los pastos, nuevas variedades de pastos y el mejoramiento del ganado auqueno, vacuno, ovino y otros.

Artículo 44° Las Comunidades Campesinas y las Multicomunales están exoneradas de todo tributo creado o por crearse.

Artículo 45° En todo caso, las excepciones, exoneraciones, beneficios y demás incentivos tributarios, apoyo financiero y demás medidas promocionales establecidos a favor de personas jurídicas de los otros sectores, por razón de sus actividades, por su ubicación geográfica o por cualquier otra causa o motivación, se extienden, automáticamente y necesariamente, en provecho de las comunidades, de las empresas comunales y multicomunales.

Artículo 46° Las comunidades campesinas y las multicomunales están exoneradas del pago de todos los derechos que por concepto de ins-

cripción y otros actos cobren los Registros Públicos y cualquier otro órgano del Sector Público Nacional.

Artículo 47° Las importaciones de maquinarias, equipos, herramientas, insumos, envases y otros bienes que efectúen las comunidades campesinas y las multicomunales para el desarrollo de sus actividades empresariales, están exoneradas del pago de impuestos y derechos de importación.

Artículo 48° La Banca Estatal y otras instituciones financieras del Estado, están obligados a otorgar a las comunidades y a las multicomunales, préstamos ordinarios o créditos supervisados, con la máxima prioridad y facilidades, en cuanto se refiere a las condiciones de monto, plazo, ganancias e intereses, con simplificación de requisitos y abreviación de trámites.

Artículo 49° Las disposiciones del artículo anterior, comprenden a aquellos organismos del Sector Público que, de acuerdo con las normas que los rigen y sin tener la calidad de instituciones financieras, están facultadas para conceder créditos.

Artículo 50 Las comunidades campesinas y las multicomunales gozan de prioridad y preferencia en los trámites administrativos y de las demás facilidades que fueran necesarias para viabilizar la oportuna exportación de sus productos, sin perjuicio de los convenios de comercio que celebre el estado.

Artículo 51° Las empresas públicas y otros organismos del Sector Público legalmente autoriza - dos para controlar o realizar exportacio - nes por cuenta ajena, otorgarán a las Co - munitades Campesinas y Multicomunales, la primera y preferente prioridad en la colocación de los productos de éstas, en los mercados del exterior.

Artículo 52° Las donaciones, en dinero u otros bienes que efectúen personas naturales o jurídi - cas en favor de las Comunidades Campesi - nas y de las Empresas Comunales y Multi - comunales, son deducibles como gasto has - ta por el doble de su importe, en la de - terminación de la renta neta imponible - de cualquier categoría, para los efectos del impuesto a la renta. Dichas donacio - nes están exentas de todo impuesto.

Artículo 53° Las entidades del Sector Público deberán, en cuanto sea de su competencia, conce - der a las Comunidades Campesinas, sus Em - presas Comunales y Multicomunales, faci - lidades para la industrialización, trans - porte y comercialización de sus product - tos, mediante la instalación de depósi - tos, silos y cámaras de refrigeración pa - ra almacenamiento, u otros medios que contribuyan a la producción agropecuaria agroindustrial, agrominera, forestal.

TITULO IX : DEL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO COMUNAL

Artículo 54° Créase el Fondo Nacional de Desarrollo Comunal, FONDEC, para prestar apoyo fi -

nanciero para el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas.

Son recursos del FONDEC :

- a. La transferencia del Tesoro Público - que anualmente le asigna la Ley de Presupuesto;
 - b. Donaciones de entidades nacionales e internacionales;
 - c. Recursos provenientes de la cooperación técnica y financiera internacional; y
 - d. Lo que cada comunidad campesina acuerde aportar de sus ingresos propios.
- La administración, funcionamiento y operaciones del FONDEC, se regulan por Decreto Supremo debiendo ser parte mayoritaria de su Directorio los representantes de las entidades representativas de las comunidades a nivel nacional, elegidas por ellas para este fin.

TITULO X : DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 55° Las Comunidades Campesinas inscritas conforme a normas anteriores a la presente Ley, mantienen su personería jurídica y su reinscripción en el Registro de Personas Jurídicas se efectuará de oficio, de acuerdo a las normas que dicte el organismo estatal competente en Comunidades Campesinas.

Artículo 56° Las Comunidades Nativas podrán acogerse a las normas de la presente Ley en todo lo que les sea favorable.

Artículo 57° Los Grupos Campesinos, Ayllus, Parcialidades, Estancias y Caserios y otras formas de organización afines a la Comunidad Campesina, podrán si así lo deciden libremente, acogerse a lo dispuesto por la presente Ley y solicitar su inscripción como Comunidad Campesina.

TITULO XI : DISPOSICIONES FINALES

Artículo 58° Las Comunidades Campesinas elaborarán su propio Estatuto, que regirá su organización y funcionamiento, considerando sus particularidades, dentro del marco de la Constitución y la presente Ley.

Artículo 59° El Estado promueve y declara patrimonio nacional inalienable el germoplasma autóctono de papa, maíz, tomate, tarwi, quí nua, cañihua, kiwicha, oca, olluco y todos los cultivos autóctonos; así como los camélidos andinos, especies silvestres y domésticas de animales mamíferos, peces y aves.

Artículo 60° Las disposiciones de la presente ley se entenderán suspendidas, modificadas o derogadas, solamente por normas legales que así lo establezcan, refiriéndose expresamente a la presente ley.

Artículo 61° Deróguese las disposiciones y demás normas que se opongan a la presente ley, que tiene jerarquía de Ley Orgánica y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Presidente de la República.....

Dado en la Casa del Congreso, en Lima, a los

TÍTULO XI: DISPOSICIONES FINALES

Las Comunidades Campesinas elaborarán su propio Estatuto, que registrará en organismos y funcionamiento, considerando sus particularidades, dentro del marco de la Constitución y la presente ley.

El Estado promueve y declara patrimonio nacional, inalienable y excluyente de explotación de papa, maíz, tomate, taro, yuca, cañihua, kiwicha, oca, olluco y otros cultivos autóctonos; así como los camélidos (alpaca, guanaco, vicuña) y aves domésticas de animales marinos, peces y aves.

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a las comunidades, modificadas o no, regidas, solamente por normas legales que así lo establezcan, refiriéndose a la presente ley.

Deróganse las disposiciones y demás normas que se opongan a la presente ley, que crean jurisdicción de ley Orgánica y enuncian en vigencia, particularmente la siguiente de la legislación.

Artículo 58º

Artículo 59º

Artículo 60º

Artículo 61º